

El Código Jordano de Estatuto Personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (1997) 46; 277-318

Resumen: Breve estudio del Código Jordano de Estatuto Personal de 1976 así como de las modificaciones que ha introducido en relación al Código Jordano de los Derechos de la Familia de 1951 y la traducción del árabe al castellano de ambos Códigos.

Abstract: Short study of the Jordanian Law of Personal Status, 1976 as well as modifications that have been introduced in relationship to the Jordanian Law of Family Rights, 1951 and translation from Arabic to Spanish of both Law.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal, Familia, Mujer, Jordania.

Key words: Law of personal status, Family, Woman, Jordanian.

Este código, que regula la vida privada de toda la población musulmana jordana, está compuesto por 187 artículos distribuidos en 19 capítulos y su fuente es el derecho *hanafí*, aunque los legisladores han introducido reformas basadas en las otras tres escuelas jurídicas sunníes y en la opinión particular de distintos juristas.

Fue promulgado por la ley nº 61 del 5 de septiembre de 1976, publicada en *al-Ýarída al-Rasmiyya (El Boletín Oficial)* nº 2.668 del 1 de diciembre de 1976, cuyo artículo 184 fue modificado por la ley nº 25 del 4 de mayo de 1977, publicada en *El Boletín Oficial* del 1 de junio de 1977 y derogó el Código de los Derechos de la Familia, promulgado por el decreto real, ley nº 92 del 17 de junio de 1951, publicado en *El Boletín Oficial* nº 1.081 del 16 de agosto de 1951, cuyo artículo 20 fue modificado por la ley nº 8 de 1969, publicada en *El Boletín Oficial* nº 2.150 del 16 de febrero de 1969, que estaba compuesto por 131 artículos distribuidos en 16 capítulos y se basaba en el derecho *hanafí* como el actual. Éste, a su vez, había derogado el Código Provisional de 1947.

El código en vigor, con respecto al de 1951, es más amplio pero sigue siendo poco detallado y en él tampoco se incluye la legislación de los testamentos y las sucesiones, sujeta a otras leyes, excepto pequeñas referencias en el capítulo 18º. Por otra parte los artículos y capítulos nuevos, así como las modificaciones de los ya existentes no han supuesto una gran transformación dado que se han limitado a introducir

pequeñas precisiones y cambios que no siempre han ido en el mismo sentido, con lo que no han solucionado los principales problemas que pesan no sólo sobre la mujer, sino también sobre la familia.

En cuanto a las pequeñas mejoras ya introducidas, mantiene entre otras: otorga a la mujer el derecho a renunciar al compromiso matrimonial (art. 65 [3]¹) y a casarse por sí misma sin necesidad de tutor (art. 14 [18]); sustituye la noción de pubertad por la edad mínima para poderse casar (art. 5 [4]); permite que la mujer sea testigo en el matrimonio (art. 16 [17]); autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 19 [21]); limita el matrimonio entre personas con gran diferencia de edad al tener que contar con la autorización del juez (art. 7 [6]); implanta el deber de fijar el contrato matrimonial en un acta oficial así como a registrar dicha acta (art. 17 [17, 20]) y el repudio (art. 101 [77]); e instituye el divorcio a demanda de la esposa (arts. 113-133 [83-100]). Por otra parte entre las modificaciones más significativas: baja la edad mínima de capacitación para casarse a 16 años para el novio y 15 para la novia cuando antes era de 18 y 17 años respectivamente (art. 5 [4]); restringe la prohibición para casarse cuando la diferencia de edad entre los novios fuese superior a 20 años a sólo si la novia es menor de 18 años, antes no se hacía esta precisión (art. 7 [6]); amplía el plazo otorgado al esposo para pagar la manutención a su esposa a un período entre uno y tres meses, antes no podía exceder de un mes (art. 127 [98]); y eleva el período de custodia por parte de las mujeres a 9 años en el caso de los niños y a 11 años en el caso de las niñas, antes era 7 y 9 años respectivamente (art. 161 [123]). Y finalmente entre lo que ha introducido nuevo cabe destacar: establece con mayor claridad el derecho de la novia a renunciar al compromiso matrimonial (art. 4); permite que el juez pueda autorizar a casarse a la mujer que ha cumplido 18 años, cuando su tutor, sea su padre o su abuelo, se oponga al matrimonio (art. 6b); añade la aclaración de que el tutor sea sano de mente, púber y musulmán si la novia lo es (art. 10); especifica que la mujer que se niegue a obedecer a su esposo (art. 37) y la que trabaje fuera de casa sin permiso de su esposo (art. 68) pierden su derecho a la manutención; establece la obligación de informar a la esposa de que ha sido repudiada (art. 101); amplía también al esposo el derecho a incluir cláusulas en el contrato matrimonial (art. 19/2) y demandar tanto la anulación del matrimonio por enfermedad de su esposa (art. 117) como la separación matrimonial por perjuicio causado por su esposa (art. 132); impone al marido el pago de una indemnización si repudia a su esposa arbitrariamente (art. 134); pone fin a la práctica del *niño dormido* al fijar en un año el período máximo del embarazo (art. 148); e introduce la regulación del re-

1. Entre corchetes los artículo del código derogado que se corresponden con los de este código.

pudio por compensación (cap. 11º, arts. 102-112), la lactancia (cap. 15, arts. 150-153) y la custodia (cap. 16º, arts. 154-166), ya que este capítulo sólo contaba antes con un artículo.

Todo lo expuesto demuestra que este código no ha eliminado ninguno de los principios del derecho clásico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: el derecho del esposo al repudio (arts. 83-101 [66-82]), a la poligamia (arts. 28, 40 [10, 36]) y a la obediencia de su esposa (art. 39 [35]); el tutor matrimonial para la mujer (arts. 9-10 [7-8]); la prohibición de casarse la musulmana con un no musulmán (art. 33/1 [29/2]), etcétera, con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive aún legalmente.

A continuación ofrezco primero la traducción del código en vigor y luego la del código derogado.

*Qānūn al-Aḥwāl al-Šajsiyya*²

Art. 1. Este código se llama código de estatuto personal del año 1976 y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Sección 1ª. Del matrimonio y del compromiso matrimonial (fī l-zawāy wa-l-jībā)

Art. 2. El matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer que le sea lícita legalmente para formar una familia y crear una descendencia.

Art. 3. No se contraerá matrimonio mediante el compromiso matrimonial, la promesa de matrimonio, la recitación de la *fātiha*, la percepción de alguna cosa a cargo de la dote (*mahr*) ni la aceptación de regalos.

Art. 4. El novio y la novia podrán romper el compromiso matrimonial.

Art. 5. Se requiere en la capacitación para el matrimonio que el novio y la novia sean sanos de mente, que el novio haya cumplido dieciséis años y la novia quince años.

Art. 6.a) El juez (*qādī*), a demanda de la interesada, podrá autorizar el matrimonio de la virgen que haya cumplido quince años con un igual (*kafā'a*) en el caso de que el tutor (*walī*), que no sea el padre ni el abuelo, le impida casarse sin causa legal.

b) Si quien le impide casarse es el padre o el abuelo, no se considerará su demanda a menos que haya cumplido dieciocho años y le impida casarse sin causa legal.

2. Para la traducción he utilizado el texto oficial en árabe *Qānūn al-Aḥwāl al-Šajsiyya. al-Ārīda al-Rasmiyya*, nº 2668 (1-12-1976), pp. 2756-2777. Y las traducciones parciales realizadas por Tahir Mahmood en su artículo "Jordan: the law of personal status 1976". *Islamic and Comparative Law Quarterly*, 4 (1984), 45-51, y en su libro *Personal law in Islamic countries. History, text and comparative analysis*. Delhi: Academy of Law and Religion, 1987, pp. 73-86.

- Art. 7. Se prohíbe la realización del contrato matrimonial de una mujer que no haya cumplido dieciocho años si su novio es mayor que ella más de veinte años excepto después que el juez se asegure de su consentimiento, elección y que es beneficioso para ella.
- Art. 8. El juez podrá autorizar el matrimonio del demente o del enajenado si se establece, por certificado médico, que su matrimonio es beneficioso para él.

Sección 2ª. De la tutela en el matrimonio (al-wilāya fī l-zawāy)

- Art. 9. El tutor en el matrimonio es el pariente agnático por sí mismo (*‘aṣaba bi-l-naḥs*) según el orden establecido por la opinión preponderante en la escuela jurídica ḥanafī.
- Art. 10. Se requiere en el tutor que sea sano de mente, púber y musulmán si la novia es musulmana.
- Art. 11. El consentimiento de uno de los tutores del novio eliminará la oposición de los otros si todos son de igual grado. El consentimiento del tutor más lejano en ausencia del más próximo eliminará el derecho de oposición del tutor ausente, sea dicho consentimiento implícito o explícito.
- Art. 12. Si el tutor más próximo está ausente y esperarlo es perjudicial para el interés de la novia, se transferirá el derecho de tutela a quien le siga. Si es imposible obtener la opinión de quien le sigue o no existe, se transferirá el derecho de tutela al juez.
- Art. 13. La conformidad del tutor no se requiere para el matrimonio de la mujer desflorada, sana de mente y mayor de dieciocho años.

Sección 3ª. Del contrato matrimonial (‘aqd al-zawāy)

- Art. 14. Se contrae matrimonio mediante la oferta y la aceptación de los novios o de sus representantes (*wakīl*) en la misma sesión contractual (*ma‘yilis al-‘aqd*).
- Art. 15. La oferta y la aceptación serán con palabras claras, tales como casamiento (*inkāh*) o matrimonio (*tazwīy*). El incapaz de ello, por signos conocidos.
- Art. 16. Se requiere para la validez del contrato matrimonial la presencia de dos testigos varones o un hombre y dos mujeres, musulmanes (si los cónyuges son musulmanes), sanos de mente, púberes, que oigan la oferta y la aceptación y comprendan su objetivo. Los ascendientes y los descendientes del novio y de la novia podrán ser testigos en el contrato matrimonial.
- Art. 17.a). El novio tendrá que recurrir al juez o a su substituto (*nā‘ib*) para concluir el contrato matrimonial.
- b). El contrato matrimonial lo realizará el funcionario autorizado por el juez para celebrar matrimonios (*ma‘dūn*) según un acta oficial. El juez, en virtud de su cargo, podrá en casos excepcionales encargarse de ello por sí mismo con la autorización del Juez Supremo (*qādī l-quḍāt*).
- c). Si el matrimonio se contrae sin acta oficial, el celebrante, los cónyuges y los testigos serán castigados todos ellos a la pena estipulada en el código penal jordano y a una multa que no exceda de cien dinares.

- d). Todo funcionario autorizado por el juez para celebrar matrimonios que no registre el contrato matrimonial en el acta oficial después del pago de la tasa, será castigado a las penas indicadas en el apartado anterior y la destitución de su cargo.
 - e). El juez referente a la ley islámica designará al funcionario autorizado para celebrar matrimonios de conformidad con el Juez Supremo y éste tendrá que emitir las instrucciones para organizar los trabajos de dichos funcionarios.
 - f). Los Cónsules musulmanes del Reino Hāsimí de Jordania en el extranjero se encargarán de concluir los contratos matrimoniales y de oír la declaración de repudio (*talāq*) de los ciudadanos jordanos que se encuentren fuera del Reino, registrando estas actas en los registros correspondientes.
 - g). El término “Cónsul” incluirá a los Ministros Plenipotenciarios del Reino Hāsimí de Jordania, los Encargados de Negocios y los Consejeros de estas Legaciones o quienes les sustituyan.
- Art. 18. El matrimonio no se concluirá aplazado al futuro ni subordinado a una cláusula irrealizable.
- Art. 19. Si se estipula en el contrato matrimonial una cláusula ventajosa para una de las partes que no sea incompatible con los objetivos del matrimonio ni obligue a algo prohibido legalmente y se registre en el acta del contrato matrimonial, deberá cumplirse de acuerdo a lo que sigue:
- 1). Si la esposa estipula para su esposo una cláusula cuya realización tenga para ella un interés no prohibido legalmente ni afecte al derecho de otra persona, tal como que le exija que no le haga abandonar su ciudad, que no se case con otra, que le conceda el poder divorciarse si quiere o que le permita vivir en una ciudad determinada, la cláusula será válida y obligatoria. Si el esposo no la cumple, el contrato matrimonial será anulado a demanda de la esposa y ella podrá reclamarle todos sus derechos conyugales.
 - 2). Si el esposo estipula para su esposa una cláusula cuya realización tenga para él un interés no prohibido legalmente ni afecte al derecho de otra persona, tal como que le exija que no trabaje fuera del domicilio o que viva con él en la ciudad en la que trabaje, la cláusula será válida y obligatoria. Si la esposa no la cumple, el contrato matrimonial será anulado a demanda del esposo, quedando éste dispensado de su dote aplazada (*mu'āyāal*) y de la manutención (*nafaqa*) de su plazo legal de espera (*'idda*).
 - 3). Si el contrato matrimonial incluye una cláusula que sea incompatible con sus objetivos u obligue a algo prohibido legalmente, tal como que uno de los cónyuges exija al otro que no vivan juntos, que no hagan vida conyugal, que beba vino o que deje de frecuentar a sus padres, la cláusula será nula y el matrimonio será válido.

Sección 4ª. De la igualdad (al-kafā'a)

- Art. 20. Se requiere para la validez del matrimonio que el hombre sea igual a la mujer con respecto a los bienes, de manera que el esposo sea capaz de proporcionar la dote adelantada (*mu'āyāal*) y la manutención de la esposa. La igualdad se contempla en el momento del contrato matrimonial y si desaparece después, esto no influirá en el matrimonio.

- Art. 21. Si el tutor casa a la virgen, o a la desflorada, con su consentimiento con un hombre del que ambos desconocen si es su igual y luego fuera evidente que no es así, ninguno de los dos tendrá derecho a oponerse. Si se requiere la igualdad en el momento del contrato matrimonial o el esposo informa que es su igual y luego fuera evidente que no lo es, la esposa y su tutor podrán recurrir al juez para anular el matrimonio. Si son iguales en el momento de la querrela, ninguno tendrá derecho a pedir la anulación.
- Art. 22. Si la virgen, o la desflorada, que ha cumplido 18 años niega tener tutor, casándose por sí misma y luego se descubriera que tiene tutor, se dispondrá como sigue: si se casó por sí misma con un igual, el contrato matrimonial será válido aunque la dote sea inferior a la dote de paridad (*miṭl*). Si se casó por sí misma con uno no igual, el tutor podrá recurrir al juez pidiendo la anulación del matrimonio.
- Art. 23. El juez, a demanda de los interesados, podrá anular el matrimonio a causa de la desigualdad del esposo mientras que la esposa no esté embarazada legítimamente. Después del embarazo el matrimonio no se podrá anular.

Sección 5ª. De las personas en grado prohibido (al-maḥramāt)

- Art. 24. Está prohibido al hombre, a perpetuidad, casarse con una mujer en grado prohibido. Son de cuatro categorías:
- 1). Su madre y sus abuelas.
 - 2). Sus hijas y sus nietas³ hasta el infinito.
 - 3). Sus hermanas, sus sobrinas y las hijas de éstas hasta el infinito.
 - 4). Sus tías paternas y maternas.
- Art. 25. Está prohibido al hombre, a perpetuidad, casarse con una mujer con la que tenga parentesco por matrimonio. Son de cuatro categorías:
- 1). Las esposas de sus hijos y de sus nietos.
 - 2). La madre y las abuelas de su esposa hasta el infinito.
 - 3). Las esposas de su padre y de sus abuelos.
 - 4). Sus hijastras, es decir, las hijas y las nietas de su esposa.
- Se requiere, en los cuatro casos, la consumación del matrimonio con dicha esposa.
- Art. 26. Está prohibido, a perpetuidad, por lactancia lo mismo que por parentesco excepto que la escuela jurídica del Imán Abū Ḥanīfa declare su excepción.
- Art. 27. Está prohibido casarse con la esposa de otro o que esté observando el plazo legal de espera de ese otro.
- Art. 28. Está prohibido a quien tenga cuatro esposas o que estén observando el plazo legal de espera casarse con otra mientras que no repudie a una de ellas y ésta finalice su plazo legal de espera.
- Art. 29. Está prohibido al hombre, que haya repudiado a su esposa, casarse con otra en grado prohibido con la primera mientras que ésta no haya finalizado su plazo legal de espera.

3. Todos los parentescos son por línea masculina, así el nieto/a es el hijo/a del hijo; el sobrino/a es el hijo/a del hermano; el primo/a es el hijo/a del tío, etc.

Art. 30. Está prohibido a quien haya repudiado a su esposa tres veces diferentes en tres sesiones casarse con ella a menos que haya finalizado su plazo legal de espera de otro esposo con el que haya consumado el matrimonio.

Art. 31. Está prohibido el matrimonio simultáneo con dos mujeres entre las que exista un impedimento por parentesco o por lactancia si al considerar a una de ellas como varón, no le está permitido casarse con la otra.

Sección 6ª. De las clases de matrimonio (anwā' al-zawāy)

Art. 32. El contrato matrimonial será válido y producirá sus efectos si respeta sus elementos constitutivos y todos sus requisitos.

Art. 33. El matrimonio será nulo (*bātil*) en los siguientes casos:

- 1). El matrimonio de la musulmana con un no-musulmán.
- 2). El matrimonio del musulmán con una mujer que no sea miembro de una religión revelada.
- 3). El matrimonio del hombre con una mujer en grado prohibido y que sea de las categorías citadas en los artículos 23, 24 y 25 de este código.

Art. 34. El matrimonio será anulable (*fāsīd*) en los siguientes casos:

- 1). Si las partes o una de ellas no poseen los requisitos de la capacitación en el momento del contrato matrimonial.
- 2). Si el matrimonio se contrae sin testigos.
- 3). Si el matrimonio se contrae por coacción.
- 4). Si los testigos del contrato matrimonial no poseen las cualidades requeridas legalmente.
- 5). Si el matrimonio se contrae con una de las dos mujeres a las que está prohibido unir por matrimonio a causa de un impedimento por parentesco o lactancia.
- 6). Si el matrimonio es temporal (*mut'a*) o provisional (*mu'aqqat*).

Sección 7ª. De los efectos legales del matrimonio (ahkām al-zawāy)

Art. 35. Si el contrato matrimonial es válido, la esposa podrá exigir al esposo la dote y la manutención, estableciéndose entre ellos el derecho de sucesión.

Art. 36. El esposo proporcionará a su esposa el domicilio, conteniendo los accesorios legales de acuerdo con su situación y en el lugar en el que él resida y trabaje.

Art. 37. La esposa, después de percibir su dote adelantada, tendrá que obedecer a su esposo, residir en su domicilio legal y trasladarse con él a cualquier lugar que el esposo quiera, aunque sea fuera del Reino, a condición de que tenga seguridad y de que no exista en el acta del contrato matrimonial ninguna cláusula que exija lo contrario. Si rehúsa obedecerle, prescribirá su derecho a la manutención.

Art. 38. El esposo no podrá hacer vivir con él, sin el consentimiento de su esposa, a su familia, a sus parientes o a sus hijos capaces de discernir en el domicilio que le proporcionó. Se excluye a sus padres indigentes e incapaces que, si no le es posible mantenerlos de manera independiente, deberán vivir con él sin que esto impida la vida conyugal. Del mismo modo la esposa no podrá hacer vivir con ella, sin el consentimiento de su esposo, a sus hijos de otro o a sus parientes.

- Art. 39. El esposo tendrá que proporcionar buena convivencia a su esposa y tratarla debidamente y la esposa tendrá que obedecer a su esposo en los asuntos lícitos (*mubāh*).
- Art. 40. Quien tenga más de una esposa deberá ser equitativo y justo con ellas en el proceder y no podrá hacerlas vivir en un mismo domicilio sin su consentimiento.
- Art. 41. El matrimonio nulo, se haya o no consumado, no producirá absolutamente ningún efecto legal. De acuerdo con esto, no establecerá entre los cónyuges ninguno de los efectos legales del matrimonio válido, tal como la manutención, la filiación (*nasab*), el plazo legal de espera, la inviolabilidad del parentesco por matrimonio y la herencia (*irṭ*).
- Art. 42. El matrimonio anulable, que no se haya consumado, no producirá absolutamente ningún efecto legal. Si se ha consumado, serán obligatorios la dote y el plazo legal de espera, estableciendo la filiación y la inviolabilidad del parentesco por matrimonio, pero no serán obligatorios el resto de los efectos legales, tales como la herencia y la manutención, tanto antes como después de la separación.
- Art. 43. La permanencia de la convivencia conyugal está prohibida en el matrimonio nulo y en el anulable. Si ellos no se separan, el juez dictaminará la separación cuando exista constancia de ello mediante el proceso en nombre del Derecho Público Islámico. No se oír la demanda de nulidad del matrimonio a causa de la minoría de edad si la esposa ha dado a luz, está embarazada o las partes cumplen los requisitos de la capacitación en el momento de la ejecución de la demanda.

Sección 8ª. De la dote (al-mahr)

- Art. 44. La dote es de dos clases: la dote designada (*musammā*), aquella que las partes designen en el momento del contrato matrimonial, sea su importe poco o mucho, y la dote de paridad, aquella que hayan recibido las mujeres semejantes y comparables a la esposa en su familia paterna. Si no existen ejemplos en su familia paterna, se considerará a sus semejantes y comparables entre las personas de su localidad.
- Art. 45. La dote designada se podrá adelantar o aplazar, total o parcialmente, con tal de que se haga constar por escrito en el acta. Si no se indica claramente el aplazamiento, la dote se considera adelantada.
- Art. 46. Si se determina un plazo para la dote aplazada, la esposa no podrá reclamarla antes de que venza dicho plazo aunque tenga lugar el repudio, pero si el esposo fallece, el plazo prescribirá. Si se estipula con respecto al plazo, desconociéndose totalmente, que sea hasta un tiempo de riqueza, hasta la demanda o hasta la boda (*zifāf*), dicho plazo no será válido y la dote será adelantada. Si el plazo no se determina, la dote se considera aplazada hasta que tenga lugar el repudio o fallezca uno de los cónyuges.
- Art. 47. Si la esposa recibe la dote adelantada y sus accesorios o consiente en aplazar la dote o los accesorios, total o parcialmente, a un plazo determinado, no tendrá derecho a rehusar obedecer, no impidiéndole esto reclamar su derecho.
- Art. 48. Si la dote está designada en el contrato matrimonial válido, se deberá pagar totalmente al fallecimiento de uno de los cónyuges o tras el repudio después de la intimidad váli-

- da. Si el repudio tiene lugar antes de la consumación o de la intimidad válida, será obligatoria la mitad de la dote designada.
- Art. 49. Si la separación tiene lugar a demanda de la esposa a causa de un defecto o una enfermedad del esposo o el tutor pide la separación a causa de la desigualdad antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad válida, prescribirá la dote por completo.
- Art. 50. Si se anula el contrato matrimonial antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad, el esposo podrá reclamar lo que haya pagado de la dote.
- Art. 51. La separación que hace obligatoria la mitad de la dote designada al ocurrir antes de la consumación, real o judicialmente, será aquella que tenga lugar por parte del esposo, sea por repudio o anulación, tal como la separación por juramento de continencia, la acusación jurada de adulterio, la impotencia, la apostasía y la negación del Islam si su esposa abraza el Islam y por su acción que haga obligatoria la inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
- Art. 52. La dote prescribirá por completo si la separación tiene lugar por parte de la esposa, tal como su apostasía o su negación del Islam si su esposo abraza el Islam y ella no sea miembro de una religión revelada y por su acción que haga obligatoria la inviolabilidad del parentesco por matrimonio con los descendientes y los ascendientes de su esposo. Si percibió algo de la dote, lo tendrá que devolver.
- Art. 53. El derecho de la esposa a la dote prescribirá si el contrato matrimonial se anula a demanda del esposo por un defecto o una enfermedad de la esposa antes de la consumación, pudiendo el esposo reclamarle lo que pagó de la dote.
- Art. 54. Si la dote no se designa en el contrato matrimonial válido, se casa con la condición de que no tendrá dote o la dote estuviera designada pero dicha designación se anulara, será obligatoria la dote de paridad.
- Art. 55. Si el repudio tiene lugar antes de la designación de la dote, de la consumación del matrimonio o de la intimidad válida, será obligatoria la indemnización. Dicha indemnización (*mut'a*) se determinará de acuerdo con el uso, la costumbre y la condición del esposo sin que exceda la mitad de la dote de paridad.
- Art. 56. Si la separación tiene lugar después de la consumación del matrimonio en el contrato matrimonial anulable, se dispondrá como sigue: si la dote está designada, será obligatoria la inferior entre ésta y la dote de paridad; si la dote no está designada o dicha designación se anulara, será obligatoria la dote de paridad, sea cual sea su importe; pero si la separación tiene lugar antes de la consumación del matrimonio, no será obligatoria la dote en absoluto.
- Art. 57. Si hay discrepancia sobre la designación de la dote y no se confirme dicha designación, será obligatoria la dote de paridad. Pero si quien reclamara la designación es la esposa, la dote no podrá exceder la cantidad que ella pidió y si quien reclamara fuera el esposo, la dote no será inferior a la cantidad que él pidió.
- Art. 58. Si los cónyuges discrepan sobre el importe de la dote designada, la esposa tendrá que probarlo y si es incapaz, se dará crédito al esposo, bajo juramento, a menos que reivindique una dote que no sea válida según la costumbre como dote para una persona semejante a ella, dictaminándose entonces la dote de paridad. De igual modo será la senten-

cia cuando la discrepancia sea entre uno de los cónyuges y los herederos del otro o entre los herederos de ambos.

- Art. 59. Si los cónyuges discrepan sobre la dote que se estipuló en el contrato matrimonial, no se oír la demanda si contradice el acta reconocida del contrato matrimonial, mientras que no exista un documento escrito, que incluya el acuerdo de ambos en el momento del matrimonio sobre otra dote distinta a la citada en el acta.
- Art. 60. Si uno con una enfermedad mortal se casa, se dispondrá como sigue: si la dote designada es igual a la dote de paridad de la esposa, ésta la percibirá del caudal hereditario (*tariká*) del esposo y si la excede, se aplicará al excedente las disposiciones testamentarias.
- Art. 61. La dote es propiedad de la esposa y no estará obligada a utilizarla en el ajuar.
- Art. 62. No está permitido a los padres ni a los parientes de la esposa percibir del esposo dinero o cualquier otra cosa como compensación por casarla con él o entregársela. El esposo podrá recobrar los bienes que se le hayan pedido a este efecto ya sea en especie o su valor si han perecido.
- Art. 63. El esposo podrá aumentar la dote después del contrato matrimonial y la mujer podrá reducirla si están plenamente capacitados para disponer, incorporándose en el original del contrato matrimonial si la otra parte acepta en una sesión el aumento o la reducción.
- Art. 64. Se aplicará en el caso de la virgen, aunque esté plenamente capacitada, que su tutor, sea su padre o su abuelo paterno, perciba su dote mientras ella no impida al esposo pagarla.
- Art. 65. Si la novia renuncia, el novio se volviera atrás o uno de los dos falleciera antes de contraer matrimonio y existiera lo que pagó a cargo de la dote, recuperará el bien y si se ha perdido al administrarlo o se ha destruido, recuperará su valor si era un bien o una cantidad igual si era dinero. A las otras cosas que cada uno haya entregado al otro a manera de regalo se les aplicarán las disposiciones de la donación.

Sección 9ª. De la manutención de la esposa (nafaqat al-zawya)

- Art. 66.a). La manutención de la esposa incluye la comida, la ropa, el domicilio, los cuidados médicos en la medida conocida y el servicio de la esposa como el que tenga sus iguales.
- b). El esposo será obligado a pagar la manutención a su esposa si rehúsa mantenerla o se prueba su negligencia.
- Art. 67. El esposo deberá mantener a su esposa desde el momento del contrato matrimonial válido aunque ella sea de diferente religión y resida en el domicilio de su familia, a menos que el esposo le pida trasladarse y ella rehúse sin ninguna razón legal. La esposa tendrá derecho a rehusar mientras que el esposo no le pague su dote adelantada o no le proporcione un domicilio legal.
- Art. 68. La esposa que trabaje fuera del domicilio sin la conformidad de su esposo no tendrá derecho a la manutención.
- Art. 69. Si la esposa se rebela, no tendrá derecho a la manutención. La esposa rebelde será aquella que abandone el domicilio conyugal sin justificación legal o impida a su esposo entrar en su domicilio antes de pedirle trasladarse a otra vivienda. Se considera justifi-

cación legal de su abandono del domicilio que su esposo le cause perjuicios pegándole o con malos tratos.

- Art. 70. La manutención de la esposa se asignará teniendo en cuenta la situación de solvencia o insolvencia del esposo. Se podrá aumentar o disminuir de acuerdo a la situación del esposo con tal de que no sea inferior al límite menor necesario para el sustento y la vestimenta de la esposa. La manutención será obligatoria por mutuo acuerdo de los cónyuges sobre una cantidad determinada o por sentencia judicial, prescribiendo durante el período precedente al mutuo acuerdo o a la petición al juez.
- Art. 71. No se oirá ninguna demanda de aumento o de disminución de la manutención asignada antes de transcurrir seis meses de su asignación mientras que no concurren circunstancias extraordinarias, tal como el alza de los precios.
- Art. 72. La manutención se pagará por anticipado y si tiene lugar el fallecimiento o el repudio después de que la esposa la haya percibido, no se podrá recuperar.
- Art. 73. Si el esposo, estando presente, rehúsa mantener a su esposa y ésta pidiera dicha manutención, el juez le asignará su manutención a partir del día de la demanda y ordenará su pago por anticipado a los días que haya determinado.
- Art. 74. Si el esposo es incapaz de mantener a su esposa y la esposa pidiera la manutención, el juez la dictaminará a partir del día de la demanda aunque será una deuda a cargo del esposo, autorizando a la esposa a contraer una deuda a cuenta del esposo.
- Art. 75. Si se dictamina a favor de la esposa una manutención a cargo del esposo y fuera imposible percibirla, deberá mantenerla quién estaría obligado a mantenerla si ella no estuviera casada, teniendo derecho a reclamársela al esposo.
- Art. 76. Si el esposo se ausenta dejando a su esposa sin manutención, viaja a un lugar próximo o lejano, o desaparece, el juez asignará su manutención a partir del día de la demanda, basándose en la prueba que la esposa le proporcione sobre la existencia de la vida conyugal entre ellos, después de prestar juramento de que su esposo no le dejó manutención y de que ella no es una esposa rebelde ni repudiada cuyo plazo legal de espera haya finalizado.
- Art. 77. El juez, desde el momento de la demanda, asignará una manutención a la esposa del ausente a cargo de los bienes muebles o inmuebles de éste, de su deudor o de su depositario que hayan reconocido el dinero y a la esposa, o negado a ambos o a uno de ellos después de establecerse los efectos de su negativa mediante la prueba legal y de que ella preste juramento legal en todos los casos.
- Art. 78. El salario de la comadrona y del médico que asista al parto cuando sea necesario, el coste de las medicinas y los gastos que exija el parto serán a cargo del esposo en la medida conocida según su situación, se mantenga o no la vida conyugal.
- Art. 79. El esposo deberá mantener a su esposa durante el plazo legal de espera del repudio, de la separación o de la anulación.
- Art. 80. La manutención del plazo legal de espera será como la manutención conyugal y se sentenciará con ella desde la fecha de la obligatoriedad del plazo legal de espera si la repudiada no tiene manutención conyugal asignada. Si tiene manutención se prolongará hasta el final del plazo legal de espera con tal de que dicho plazo legal de espera no

exceda de un año. La repudiada podrá reclamarla al ser informada del acta del repudio. Si se le informa del repudio un mes o menos antes de que finalice el plazo legal de espera y no la pide hasta finalizar su plazo legal de espera, prescribirá su derecho a la manutención.

- Art. 81. La repudiada a causa de su rebeldía no tendrá derecho a la manutención del plazo legal de espera.
- Art. 82. Los gastos del entierro y de la mortaja de la esposa después de su fallecimiento serán a cargo de su esposo.

Sección 10ª. Disposiciones generales sobre el repudio (ahkām 'amma fī l-talāq)

- Art. 83. El esposo estará capacitado para repudiar si es capaz jurídicamente (*mukallaḥ*).
- Art. 84. Será objeto del repudio la mujer con la que se haya contraído un matrimonio válido.
- Art. 85. El esposo posee sobre su esposa tres repudios separados en tres sesiones.
- Art. 86. El repudio se realizará oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos conocidos.
- Art. 87. El esposo podrá otorgar poder a otra persona para el repudio y confiar a la esposa su propio repudio a condición de que sea por un documento escrito.
- Art. 88.a). No será válido el repudio del borracho, del consternado, del coaccionado, del enajenado, del desvanecido ni del dormido.
- b). El consternado es aquel que está privado de su discernimiento por enfado, turbación u otra causa y no sabe lo que dice.
- Art. 89. No será válido el repudio que no se lleve a término si su objetivo es inducir a hacer u omitir algo.
- Art. 90. El repudio asociado a un número, oralmente o por signos, y el repudio repetido en una misma sesión equivaldrán a un solo repudio.
- Art. 91. Si el esposo repudia a su esposa ante el juez por propia voluntad y está en un estado considerado legal o reconoce el repudio en dicho estado, no se oirá su demanda contraria a esto.
- Art. 92. El juramento con palabras tales como contra el repudio, contra lo prohibido y otras similares no producirá el repudio mientras que la fórmula del repudio no incluya referencias a la esposa o se refiera a ella.
- Art. 93. La revocación será válida durante el plazo legal de espera del primer y segundo repudio. El tercer repudio producirá la separación mayor.
- Art. 94. Todo repudio será revocable (*raḥṭ*) excepto el que complete el repudio triple, el repudio anterior a la consumación del matrimonio, el repudio contra dinero y los repudios que se definan como irrevocables (*bā'in*) en este código.
- Art. 95. El repudio se realizará con palabras claras y cuyo uso sea conocido, según la costumbre, sin necesidad de que exista intención o con palabras alusivas, impliquen o no el sentido de repudio, por la intención.
- Art. 96. Será válido el repudio supeditado a una condición así como adscribirlo al futuro. La revocación del esposo en el repudio supeditado y en el adscrito a una fecha futura no será aceptable.

- Art. 97. El repudio revocable no pondrá fin al matrimonio inmediatamente pues el esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera, de palabra o hecho, no prescribiendo este derecho con la renuncia. La revocación no dependerá del consentimiento de la esposa ni requerirá una nueva dote.
- Art. 98. El repudio irrevocable, estipulado en el artículo 93 de este código, pondrá fin a la vida conyugal inmediatamente.
- Art. 99. Si el repudio es irrevocable por uno o dos repudios, no impedirá un nuevo matrimonio con el consentimiento de las partes.
- Art. 100. La separación mayor cesará con el matrimonio de la repudiada con otro esposo, después de finalizar su plazo legal de espera, que no se proponga volver a la mujer lícita [para su primer esposo], requiriéndose la consumación de este matrimonio. Después de su repudio del segundo esposo y finalizar su plazo legal de espera, la mujer volverá a ser lícita para su primer esposo.
- Art. 101. El esposo deberá registrar su repudio ante el juez y si repudia a su esposa fuera del tribunal y no lo registra, tendrá que volver al Tribunal de la ley islámica para registrar el repudio en el plazo de quince días. Cualquier persona que infrinja esto, será castigada a las penas estipuladas para ello en el código penal jordano. El tribunal tendrá que informar del repudio, en su ausencia, a la esposa en el plazo de una semana desde su registro.

Sección 11ª. Del repudio por compensación (al-mujāla‘a)

- Art. 102.a). Se requiere para la validez del repudio por compensación que el esposo esté capacitado para realizar el repudio y la mujer esté autorizada para ello.
- b). Si la mujer que no ha alcanzado la mayoría de edad es repudiada por compensación, no estará obligada a entregar la compensación excepto con la conformidad del tutor de sus bienes.
- c). Si la compensación es nula, el repudio será revocable y la esposa no le deberá a su esposo la compensación acordada en contrapartida por este repudio.
- Art. 103. Cualquiera de las partes podrá renunciar a su oferta en el repudio por compensación antes de la aceptación del otro.
- Art. 104. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como compensación en el repudio por compensación.
- Art. 105. Si el repudio por compensación es con bienes distintos de la dote, será obligatorio su pago y el pacto de las partes estará libre de cualquier derecho referente a la dote y a la manutención conyugal.
- Art. 106. Si ninguna de las partes designa nada en el momento del repudio por compensación, estarán libres de los derechos del otro referentes a la dote y a la manutención conyugal.
- Art. 107. Si las partes⁴ niegan la compensación explícitamente, el repudio por compensación se considera repudio puro y tendrá lugar por ello un repudio revocable.

4. Por una errata aparece en el texto *mutajāliṣān* en lugar de *mutajāli‘ān*, que es lo que creo debía poner.

- Art. 108. La manutención del plazo legal de espera no prescribirá a menos que se estipule explícitamente en el contrato del repudio por compensación.
- Art. 109. Si en el repudio por compensación se estipula que el esposo no pague la remuneración de la lactancia o de la custodia (*ḥadāna*) del hijo o que su madre lo conserve con ella sin remuneración durante un tiempo determinado y lo mantenga, y ella se case, abandone al hijo o fallezca, el esposo recuperará de ella el equivalente a la remuneración de la lactancia, de la custodia y de la manutención del hijo durante el tiempo restante. En caso de que fallezca el hijo, el padre no podrá recuperar nada de esto por el tiempo transcurrido después del fallecimiento.
- Art. 110. Si la madre repudiada por compensación es insolvente en el momento del repudio por compensación o llega a serlo después, el padre estará obligado a mantener al hijo siendo una deuda a cargo de la madre.
- Art. 111. Si en el repudio por compensación el hombre estipula que conservará a su hijo durante la custodia, el repudio por compensación será válido y la condición será nula. La mujer que tenga su custodia legal lo recogerá y su padre estará obligado a mantenerlo, únicamente, si el hijo es indigente.
- Art. 112. No se podrá realizar la compensación entre la manutención del hijo reclamada a su padre y la deuda del padre con la mujer que tenga su custodia.

Sección 12ª. De la separación (al-tafrīq)

- Art. 113. La mujer exenta de cualquier enfermedad que impida la consumación del matrimonio podrá recurrir al juez pidiendo la separación de su esposo si tiene conocimiento de que él tenga una enfermedad que le impida consumir el matrimonio, tal como la castración, la impotencia o la emasculación. Pero no se oír la demanda de la mujer que tenga una enfermedad, tal como la atresia o la craurosis vulvar.
- Art. 114. La esposa que tenga conocimiento antes del contrato matrimonial de que la enfermedad de su esposo impida consumir el matrimonio o consienta vivir con su esposo después del matrimonio a pesar de la existencia de dicha enfermedad, prescribirá su derecho de elección excepto la impotencia que, aunque esté informada antes del matrimonio, no perderá su derecho de elección.
- Art. 115. Si la esposa recurre al juez pidiendo la separación a causa de la existencia de la enfermedad, se dispondrá como sigue: si la enfermedad es incurable, se dictaminará la separación inmediatamente y si es curable, tal como la impotencia, se le concederá al esposo un plazo de un año a partir del día que la esposa se entregó a él [por última vez] o del momento de la curación del esposo si estaba enfermo. Si uno de los cónyuges enferma durante dicho plazo, sea por un período breve o largo, de tal forma que impida la cohabitación o la esposa se ausenta, el tiempo transcurrido de esta forma no contará para el plazo otorgado, pero la ausencia del esposo y los días de la menstruación sí contarán. Si la enfermedad no desaparece en el curso de este plazo, el esposo no consiente en el repudio y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará la separación. Si el esposo atestigua que ha mantenido relaciones sexuales con su esposa al comienzo o

al final del proceso, se dispondrá como sigue: si la esposa es desflorada, se dará crédito al esposo bajo juramento y si es virgen, se dará crédito a ella sin juramento.

- Art. 116. Si es evidente a la esposa antes o después de la consumación del matrimonio que su esposo tiene un defecto o una enfermedad que haga imposible cohabitar con él sin perjuicios, tal como la elefantiasis, la lepra, la tisis o la sífilis o le sobrevenga un defecto o una enfermedad similar a estas, podrá recurrir al juez pidiendo la separación. El juez después de recurrir a los expertos y a los especialistas dispondrá como sigue: si no hay esperanza de curación, dictaminará la separación inmediatamente y si hay esperanza de curación o de que desaparezca la enfermedad, aplazará la separación un año y si no desaparece en el curso de este plazo, el esposo no consiente en el repudio y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará también la separación. Defectos tales como la ceguera o la cojera del esposo no serán causa de separación.
- Art. 117. El esposo tendrá derecho a pedir la anulación del contrato matrimonial si encuentra en su esposa un defecto sexual que le impida cohabitar con ella, tal como la atresia, la craurosia vulvar o una enfermedad repulsiva que haga imposible cohabitar con ella sin perjuicios y el esposo no la conociera antes del contrato matrimonial ni la consienta después, explícita o implícitamente.
- Art. 118. En cuanto a las enfermedades imprevistas que tenga la esposa después de la consumación del matrimonio, no se oír la demanda del esposo pidiendo la anulación.
- Art. 119. El defecto de la mujer o del hombre que impida la consumación se establecerá por un informe de la comadrona o del médico apoyado en sus certificados.
- Art. 120. Si el esposo enloquece después de contraer matrimonio y la esposa pide al juez la separación, éste aplazará dicha separación durante un año y si la demencia no desaparece en este plazo y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará la separación.
- Art. 121. En los casos en los que la esposa tenga el derecho de elección podrá demorar la demanda o abandonarla después de comenzarla.
- Art. 122. Si las partes renuevan el contrato matrimonial después de la separación conforme a los artículos precedentes, ninguno de los dos podrá pedir de nuevo la separación.
- Art. 123. Si la esposa prueba la ausencia o el abandono de su esposo durante uno o más años sin excusa aceptable y se conoce su lugar de residencia, podrá pedir al juez el divorcio (*taṭlīq*) irrevocable si su alejamiento o su abandono le causa perjuicios, aunque su esposo haya dejado bienes de los que ella pueda deducir su manutención.
- Art. 124. Si es posible comunicarse con el esposo ausente, el juez le fijará un plazo y le notificará que lo divorciará si no se presenta para convivir con ella, la traslada junto a él o la repudia. Si finaliza dicho plazo sin hacerlo ni proporciona una excusa aceptable, el juez dictaminará la separación por divorcio irrevocable después de que ella preste juramento.
- Art. 125. Si el esposo está ausente en un lugar conocido pero no fuera posible comunicarse con él o se desconoce su lugar de residencia y la esposa establece su demanda con pruebas y presta juramento de acuerdo a la demanda, el juez emitirá la sentencia de divorcio sin notificación ni fijar plazo. En el caso de que ella sea incapaz de probarlo o no preste juramento, se rechazará la demanda.

- Art. 126. Si se establece, antes de la consumación del matrimonio, la incapacidad del esposo por su reconocimiento o con pruebas para pagar la dote adelantada, total o parcialmente, la esposa podrá pedir al juez la anulación del matrimonio. El juez le concederá un plazo de un mes y si no paga la dote durante dicho plazo, dictaminará la anulación del matrimonio. Si el esposo está ausente y no se conoce su lugar de residencia ni tiene bienes de los que fuera posible deducir la dote, dictaminará la anulación del matrimonio sin concesión de prórroga.
- Art. 127. Si el esposo rechaza mantener a su esposa después de haber sido condenado a mantenerla, si tiene bienes sobre los que fuera posible ejecutar la sentencia de manutención, se ejecutará dicha sentencia sobre sus bienes. Si no tiene bienes ni dice que sea insolvente o solvente o dice que es solvente pero persiste en no mantenerla, el juez emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente. Si atestigua ser incapaz pero no lo prueba, emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente y si lo prueba, le concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a tres meses y si no la mantiene, emitirá la sentencia de divorcio.
- Art. 128. Si el esposo está ausente en un lugar próximo y tiene bienes sobre los que fuera posible ejecutar la sentencia de manutención, se ejecutará dicha sentencia sobre sus bienes. Si no tiene bienes, el juez le notificará y le fijará un plazo y si él no envía nada de lo que la esposa pueda deducir su manutención o no se presenta para mantenerla, el juez emitirá la sentencia de divorcio al finalizar el plazo. Si está ausente en un lugar lejano de manera que no sea fácil comunicarse con él o se desconoce su lugar de residencia y se prueba que no posee bienes de los que la esposa pueda deducir su manutención, el juez emitirá la sentencia de divorcio sin notificación ni fijar plazo. Las disposiciones de este artículo se aplicarán al encarcelado que no pueda satisfacer la manutención.
- Art. 129. El divorcio judicial por impago de la manutención será revocable si es después de la consumación del matrimonio y si es anterior a la consumación del matrimonio, será irrevocable. Si el divorcio es revocable, el esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera si prueba su solvencia pagando durante tres meses la manutención que se haya acumulado y su disposición a mantenerla durante el plazo legal de espera. Si no prueba su solvencia pagando la manutención ni está dispuesto a satisfacer dicha manutención, no podrá recuperar a su esposa.
- Art. 130. La esposa del encarcelado, que ha sido condenado por sentencia firme a una pena restrictiva de libertad por un período de tres o más años, podrá pedir al juez el divorcio irrevocable después de transcurrir un año de la fecha de su encarcelamiento y de la restricción de su libertad, aunque el esposo posea bienes de los que ella pueda deducir su manutención.
- Art. 131. Si la esposa del desaparecido (*mafqūd*), aunque su esposo ausente haya dejado bienes para asegurar su manutención, recurre al juez pidiendo su separación por perjudicarle su alejamiento: si se ha perdido la esperanza de tener noticias sobre si está vivo o muerto después de la investigación y la indagación, se aplazará el caso cuatro años desde la fecha de su desaparición. Si no es posible tener noticias del esposo desaparecido y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará la separación en tiempo de paz

y sin catástrofes. Si desaparece en circunstancias que hagan probable su fallecimiento, tal como su desaparición en combate, durante una incursión aérea, en un terremoto o en circunstancias similares, el juez dictaminará la separación después de transcurrir un periodo no inferior a un año desde la fecha de su desaparición y después de la investigación y la indagación.

- Art. 132. Si surgen litigios y disputas entre los cónyuges, cada uno de ellos podrá pedir la separación si atestigua que el otro le ocasiona perjuicios, de palabra o hecho, de tal modo que fuera imposible mantener la vida conyugal a causa de dichos perjuicios.
- a). Si la demanda de separación es por parte de la esposa y prueba los perjuicios que le ocasiona su esposo, el juez se esforzará en reconciliarlos. Si no es posible la reconciliación, el juez advertirá al esposo para que arregle su situación con ella y aplazará la demanda durante un tiempo no inferior a un mes y si no se lleva a cabo la reconciliación, remitirá el caso a dos árbitros (*hakam*).
 - b). Si el demandante es el esposo y prueba la existencia de litigios y disputas, el juez se esforzará en reconciliarlos. Si no es posible la reconciliación, el juez aplazará la demanda durante un tiempo no inferior a un mes a la espera de la reconciliación y, después de finalizar el plazo, si persiste en su demanda y no se lleva a cabo la reconciliación, el juez remitirá el caso a dos árbitros.
 - c). Se requiere en los árbitros que sean hombres justos (*'adl*), capaces para la reconciliación y elegidos, uno de la familia de la esposa y el otro de la familia del esposo, si es posible y si no lo es, el juez designará a dos hombres de experiencia, imparcialidad y capacidad para la reconciliación.
 - d). Los árbitros investigarán las causas de las desavenencias y litigios entre los cónyuges a través de ellos, sus vecinos o cualquier persona que los árbitros consideren de utilidad en su investigación. Habrán de recoger sus verificaciones en un acta firmada por ellos en la que establecerán si consideran posible el arbitraje y la reconciliación de manera satisfactoria.
 - e). Si los árbitros son incapaces de reconciliarlos y es evidente para ellos que todos los daños son por parte de la esposa, propondrán la separación con la compensación que consideren con tal de que no sea inferior a la dote y a lo que dependa de ella. Si todos los daños son por parte del esposo, propondrán la separación por divorcio irrevocable aunque la esposa podrá reclamarle el resto de sus derechos conyugales igual que si la repudiara por sí mismo.
 - f). Si es evidente a los árbitros que los daños son por parte de ambos cónyuges, propondrán la separación sobre la división de la dote en relación con los daños de cada uno. Si se desconocen las circunstancias y no les es posible evaluar la proporción de los daños, propondrán la separación con la compensación que acuerden por parte de cualquiera de los cónyuges.
 - g). Si se condena a la esposa con una compensación y ella fue quien pidió la separación, tendrá que garantizar su pago antes de que los árbitros propongan la separación mientras que el esposo no consienta en el aplazamiento. En el caso de conformidad del esposo con el aplazamiento, los árbitros propondrán la separación con una compensación

y el juez sentenciará según ello. Si el esposo fue quien pidió la separación y los árbitros propongan que la esposa pague una compensación, el juez dictaminará la separación y la compensación conforme al informe de los árbitros.

- h). Si los árbitros discrepan, el juez designará a otros dos o les adjuntará un tercero que será preponderante, en este último caso se tomará la decisión por mayoría.
- i). Los árbitros tendrán que someter el informe al juez con el resultado al que hayan llegado y el juez tendrá que sentenciar según dicho informe siempre que éste sea conforme a las disposiciones de este artículo.

Art. 133. La sentencia emitida de separación incluye el divorcio irrevocable.

Art. 134. Si el esposo repudia a su esposa arbitrariamente, tal como repudiarla sin causa razonable y la esposa pide al juez la compensación, dictaminará a favor de ella que su repudiador pague la compensación que considere conveniente a condición de que no exceda el importe de su manutención de un año. Esta compensación se pagará global o mensualmente según lo exija el caso, teniéndose en cuenta la situación de solvencia o insolvencia del esposo. Esto no afectará al resto de los otros derechos conyugales de la repudiada incluyendo la manutención del plazo legal de espera.

Sección 13ª. Del plazo legal de espera (al-'idda)

Art. 135. La duración del plazo legal de espera de la mujer casada mediante un contrato matrimonial válido y separada de su esposo, después de la intimidad, por repudio o anulación, será de tres menstruaciones completas si no está embarazada ni ha alcanzado la edad de la menopausia. Si afirma haber finalizado su plazo legal de espera antes de transcurrir tres meses, no se le aceptará.

Art. 136. Si la mujer que está observando el plazo legal de espera no tiene ninguna menstruación durante el citado período o tiene una o dos y luego se le retira, se dispondrá como sigue: si ha alcanzado la edad de la menopausia observará un plazo legal de espera de tres meses desde el momento de llegar a la menopausia y si no la ha alcanzado aguardará nueve meses que completan un año.

Art. 137. El plazo legal de espera de las mujeres casadas mediante un contrato matrimonial válido y separadas de sus esposos, después de la intimidad, por repudio o anulación, será de tres meses si han llegado a la menopausia.

Art. 138. Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán a la mujeres que hayan consumado un matrimonio anulable y después se hayan separado.

Art. 139. Las mujeres casadas mediante un contrato matrimonial válido, excepto aquellas que estén embarazadas, si fallece su esposo aguardarán cuatro meses y diez días, hayan o no consumado el matrimonio.

Art. 140. La mujer casada mediante un contrato matrimonial válido, si su esposo se separa de ella por repudio o anulación o fallece y está embarazada, deberá aguardar hasta dar a luz. Si aborta se considera como sigue: si el feto presenta forma humana, total o parcialmente, será como un parto y si el feto no presenta forma humana se tratará conforme a las disposiciones previstas en los artículos precedentes. Las disposiciones de este ar-

título se aplicarán también a las mujeres embarazadas, casadas mediante un contrato matrimonial anulable, si se separan de sus esposos o estos fallecen.

- Art. 141. El plazo legal de espera, previsto en los artículos precedentes, comenzará a partir de que tenga lugar el repudio, la anulación o el fallecimiento del esposo aunque la esposa no esté informada⁵ sobre estas circunstancias.
- Art. 142. Si tiene lugar el repudio o la anulación antes de que el contrato matrimonial, válido o anulable, se confirme por la intimidad o la consumación del matrimonio, no será obligatorio el plazo legal de espera.
- Art. 143. Si fallece el esposo de una mujer que estuviera observando el plazo legal de espera del repudio revocable, desechará el plazo legal de espera del repudio y será obligatorio el del fallecimiento. Si fue repudiada por un repudio irrevocable, no estará obligada al plazo legal de espera del fallecimiento sino a completar el del repudio.
- Art. 144. La mujer cuyo esposo fallezca no tendrá derecho a la manutención del plazo legal de espera, esté o no embarazada.
- Art. 145. La manutención del plazo legal de espera de la repudiada que tenga derecho a dicha manutención se considera una deuda a cargo de su repudiador desde la fecha del repudio sin perjuicio de las disposiciones del artículo 80 de este código.
- Art. 146. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable o del fallecimiento lo cumplirá en la vivienda adscrita a los cónyuges como domicilio antes de la separación. Si ella es repudiada o su esposo fallece estando fuera de su domicilio, volverá a él inmediatamente. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio no saldrá de su domicilio excepto por necesidad y la mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento podrá salir para dedicarse a sus intereses pero no pasará la noche fuera de su domicilio. Si los cónyuges se ven forzados a dejar su domicilio, la mujer que estuviera observando el plazo legal de espera del repudio se trasladará a donde disponga su esposo. Si la mujer que está observando el plazo legal de espera del fallecimiento se ve forzada a dejar su domicilio, se trasladará al lugar más próximo.

Sección 14ª. De la filiación (al-nasab)

- Art. 147. No se oír, ante la negación, la demanda de filiación del hijo de una esposa cuando se pruebe la inexistencia de relaciones sexuales entre ella y su esposo desde el momento del contrato matrimonial, del hijo de una esposa si nace después de un año de la ausencia del esposo ni del hijo de la repudiada o de la viuda si nace durante un período superior a un año del repudio o del fallecimiento.
- Art. 148. El hijo de la esposa en el matrimonio válido o anulable después de la consumación o de la intimidad válida, si nace tras seis o más meses de la fecha de la consumación o de la intimidad válida, su filiación se establecerá en el esposo. Si nace después de la

5. Por una errata aparece en el texto *mulṭaqa* en lugar de *mulṭa'a*, que es lo que creo debía poner.

separación, su filiación no se establecerá excepto que tenga lugar durante el año siguiente a la fecha de la separación.

- Art. 149. El reconocimiento de paternidad, aunque sea durante una enfermedad mortal, a favor de uno de filiación desconocida, establecerá la paternidad del declarante si hay entre ellos una diferencia de edad que implique esta paternidad con la aceptación del reconocido si es púber. Cuando uno de filiación desconocida reconozca la paternidad o la maternidad, se establecerá su filiación si el reconocido lo acepta y existe una diferencia de edad entre ellos que implique esto.

Sección 15°. De la lactancia (al-ridā')

- Art. 150. Se designará a la madre para la lactancia del hijo y estará obligada a ello si ni el hijo ni el padre tienen dinero para contratar una nodriza y no se encuentra quien done la lactancia, el padre no encuentra quien lo amamante fuera de su madre o el hijo no acepta un pecho distinto al de su madre.
- Art. 151. Si la madre se niega a amamantar a su hijo en los casos en que no se le designe su lactancia, el padre podrá contratar a una nodriza que lo amamante.
- Art. 152. La madre del menor no tendrá derecho a remuneración por la lactancia de su hijo en el caso de que permanezca casada u observando el plazo legal de espera del repudio revocable, teniendo derecho a dicha remuneración durante el plazo legal de espera del repudio irrevocable y después.
- Art. 153. La madre será la más apta para la lactancia de su hijo y se antepondrá a cualquier otra con una remuneración conforme con la situación del responsable de la manutención del niño mientras que no pida una remuneración superior. En este caso el responsable de la manutención no se opondrá, asignándose la remuneración desde la fecha de la lactancia hasta que el niño cumpla dos años si no se desteta antes.

Sección 16°. De la custodia (al-ḥadāna)

- Art. 154. La madre directa es la más apta para la custodia y la educación de su hijo mientras permanezca casada y después de la separación. Luego, después de la madre, retornará el derecho a las mujeres que sigan a la madre según el orden estipulado para ello en la escuela jurídica del Imán Abū Ḥanīfa.
- Art. 155. Se requiere en la mujer que tenga la custodia que sea púber, sana de mente, fiel, no descuide al hijo que tenga con ella por su trabajo, capaz de educarlo y protegerlo, no apostate, no se case excepto con uno en grado prohibido del menor y no lo obligue a vivir en un domicilio que él odie.
- Art. 156. Si la mujer que tiene la custodia se casa con uno que no sea pariente en grado prohibido del custodiado, perderá su custodia.
- Art. 157. Si los beneficiarios del derecho de custodia son varios y todos son de un mismo grado, el juez deberá elegir al más apto para el custodiado.
- Art. 158. El derecho de custodia retornará cuando desaparezca la causa de su pérdida.

- Art. 159. La remuneración de la custodia corresponderá al responsable de la manutención del menor, evaluándose una remuneración similar para la mujer que tenga la custodia con tal de que no exceda la capacidad de quien pague la manutención.
- Art. 160. La madre no tendrá derecho a remuneración por la custodia en caso de que permanezca casada o esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable.
- Art. 161. La custodia por las mujeres, fuera de la madre, finaliza al cumplir el menor nueve años y la menor once años.
- Art. 162. La custodia por la madre que se consagre a la educación y a la custodia de sus hijos se prolongará hasta la pubertad de los mismos.
- Art. 163. La madre, el padre y el abuelo paterno tendrán el mismo derecho a ver al menor cuando esté en manos de otro de quien tenga el derecho de su custodia.
- Art. 164. El viaje del tutor o de la mujer que tenga la custodia con el menor a un lugar dentro del Reino no influirá en su derecho a retener al menor mientras que este viaje no perjudique el interés del menor. Si se prueba que lo perjudica, se prohibirá viajar al menor y será entregado a la otra parte.
- Art. 165.a). El tutor, como persona en grado prohibido, podrá llevar con él a la mujer virgen si ésta es menor de cuarenta años y a la desflorada si no está segura por sí misma, siempre que la unión no implique engaño y perjuicios para ella.
- b). Si la mujer condenada a continuar con el tutor se rebela contra continuar con él sin razón, el tutor no tendrá que mantenerla.
- Art. 166. No se permitirá a la mujer que tenga la custodia viajar con el custodiado fuera del Reino excepto con la conformidad del tutor y después de la constatación de la seguridad de su interés.

Sección 17ª. De la manutención de los parientes (al-nafaqa al-aqārib)

- Art. 167. Todas las personas se mantendrán con sus bienes excepto la esposa cuya manutención corresponderá a su esposo.
- Art. 168.a). Si el hijo no tiene bienes, su padre deberá mantenerlo sin participación de nadie mientras que el padre no sea indigente e incapaz de mantenerse y ganarse la vida por una enfermedad física o mental.
- b). La manutención de los hijos subsistirá hasta que se case la joven que carezca de trabajo y de recursos para mantenerse y hasta que el joven llegue al punto en que pueda mantenerse como sus iguales mientras que no sea estudiante.
- Art. 169. El padre solvente que deba mantener a sus hijos, estará obligado a desembolsar el dinero para la educación de éstos, cubriendo todas las etapas educativas hasta que el hijo obtenga el certificado universitario, exigiéndose al hijo que apruebe si está capacitado para estudiar. Se evaluará todo esto teniendo en cuenta la situación de solvencia o insolvencia del padre con tal de que la manutención no sea inferior a la cantidad considerada suficiente.
- Art. 170.1). El padre que deba mantener a sus hijos, estará obligado a desembolsar el dinero para el tratamiento médico de éstos.

- 2). Si el padre es insolvente y no puede pagar la remuneración del médico, el tratamiento médico o los gastos de la educación y la madre es solvente y capaz de todo ello, estará obligada a ello, aunque será una deuda a cargo del padre que saldará cuando sea solvente. Sucederá igual si el padre está ausente y es imposible percibir de él dicha remuneración.
- 3). Si el padre y la madre son insolventes, quien debiera mantenerlo a falta del padre deberá desembolsar el dinero para el tratamiento médico y la educación, aunque será una deuda a cargo del padre que saldará cuando sea solvente.
- Art. 171. Si el padre es indigente y capaz de mantenerse aunque su ganancia no cubra más que sus necesidades o no encuentre cómo ganarse la vida, se encargará de la manutención del hijo quien deba mantenerlo a falta del padre, aunque esta manutención será una deuda a cargo del padre que saldará cuando sea solvente.
- Art. 172. a). El hijo solvente, sea de sexo masculino o femenino, mayor o menor, deberá mantener a sus padres indigentes aunque sean capaces de mantenerse.
- b). Si el hijo es indigente pero capaz de ganarse la vida, estará obligado a mantener a sus padres indigentes. Si su ganancia no cubre más que sus necesidades y las de su esposa e hijos, estará obligado a llevarse a sus padres con él y alimentarlos junto a su familia.
- Art. 173. La manutención de los menores indigentes y de todo mayor indigente e incapaz de mantenerse por una enfermedad, física o mental, será obligación de sus herederos solventes según su parte en la herencia. Si el heredero es insolvente, se asignará dicha obligación a quien le siga en la herencia y el heredero la saldará cuando sea solvente.
- Art. 174. Cuando exista discrepancia entre solvencia e insolvencia en las demandas de manutención, será más importante la prueba de solvencia excepto en el caso de la demanda de insolvencia repentina que será más importante la prueba de su demandante.
- Art. 175. La manutención de los parientes será asignada a partir de la fecha de la demanda.
- Art. 176. Si el deudor de la manutención, sea ascendiente, descendiente o pariente, está ausente o está presente en el proceso pero se ausenta antes de la contestación del objeto de la demanda, el demandante de la manutención prestará juramento (de que no ha percibido la manutención por anticipado).

Sección 18ª. Disposiciones generales (ahkām 'amma)

- Art. 177. Se declarará fallecido judicialmente al desaparecido cuya desaparición sea de manera conocida y haga probable su fallecimiento al transcurrir cuatro años de la fecha de su desaparición, siempre que su desaparición no sea efecto de una catástrofe, tal como un terremoto o una incursión aérea, o en caso de disturbio de la paz, de que tenga lugar la anarquía y casos similares, que se le declarará fallecido judicialmente al año de su desaparición. Si desaparece de manera desconocida y que no haga probable su fallecimiento, se dejará al juez el asunto del tiempo en el que lo declarará fallecido judicialmente, con tal de que se trate de un período suficiente que haga probable su fallecimiento. En todos los casos será necesaria la indagación por los medios que el juez considere suficientes para llegar a conocer si está vivo o muerto.

- Art. 178. Después de ser declarado fallecido judicialmente el desaparecido en la forma expuesta en el artículo precedente, su esposa observará el plazo legal de espera del fallecimiento a partir de la fecha de la sentencia y su caudal hereditario se repartirá entre sus herederos existentes en el momento de la sentencia.
- Art. 179. Si la mujer, cuyo esposo ha sido declarado fallecido judicialmente, se casa con otro y luego se prueba que el primer esposo vive, no se anulará el segundo matrimonio después de la consumación. Antes de la consumación se anulará.
- Art. 180. La legítima (*fard*) de los hermanos uterinos será el sexto cuando sea uno solo y el tercio cuando sean dos o más, sean del sexo masculino o femenino, siendo la partición por igual. Serán coherederos con los hermanos carnales en el tercio si las legítimas agotan el caudal hereditario.
- Art. 181.a). Si las legítimas no agotan el caudal hereditario y no hay herederos agnaticios (*‘asaba*), lo que quede volverá a los herederos forzosos (*ashāb al-furūd*) en proporción a sus legítimas.
- b). Si no existe heredero forzoso, agnaticio ni uterino (*dawī l-arhām*), lo que quede del caudal hereditario volverá al cónyuge sobreviviente.
- c). Si no existe ninguno de los herederos citados del fallecido, su caudal hereditario volverá, transferido o no, al ministerio público de bienes habices.
- Art. 182. Si fallece uno dejando nietos, descendientes de su hijo fallecido antes que él o al mismo tiempo, es obligatorio un testamento (*wasīyya*) a favor de estos nietos en el tercio disponible de su caudal hereditario legal en las proporciones y condiciones siguientes:
- a). El legado obligatorio a favor de estos nietos será proporcional a la parte de su padre de la sucesión si estuviera vivo con tal de que no exceda el tercio disponible del caudal hereditario.
- b). Estos nietos no tendrán derecho a legado si son herederos del ascendiente de su padre, sea abuelo o abuela, o el causante les testó o donó en vida, sin compensación, la suma a la que tendrían derecho por este legado obligatorio. Si les testó una suma inferior, deberá completarla, pero si les testó más, el excedente será legado voluntario y si testó a favor de alguno de ellos, deberá testar a favor de los otros en la medida de sus partes.
- c). Este legado será únicamente a favor de los nietos y de los biznietos hasta el infinito, sean uno o varios, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres. Cada ascendiente excluirá de la herencia a sus descendientes y no a los otros y cada descendiente recibirá únicamente la parte de su ascendiente.
- d). Este legado obligatorio precederá a los legados voluntarios en el cumplimiento del tercio disponible del caudal hereditario.
- Art. 183. Lo que no se cite en este código se someterá a la opinión preponderante en la escuela jurídica de Abū Ḥanīfā.

Art. 184 (Modificado)⁶. Los casos de repudio que tuvieran lugar antes de la promulgación de este código y exista sentencia o dictamen del registro ante el juez referente a la ley islámica, no se les aplicarán las disposiciones de este código. Si tuvieron lugar antes de su promulgación y no exista sentencia o dictamen registrado, se les aplicarán las disposiciones de este código, aunque las causas de aquellas demandas se estableciesen antes de su promulgación.

Art. 185. El año previsto en este código es el año lunar de la hégira.

Sección 19ª. De las derogaciones (ilgā'āt)

Art. 186. Se derogan las siguientes leyes:

- 1). El código jordano de los derechos de la familia, ley nº 92 del año 1951.
- 2). Cualquier legislación jordana, otomana o palestina que haya sido promulgada antes del año de este código en la medida en que sean contrarias a las disposiciones de este código.

Art. 187. El Primer Ministro y los Ministros serán responsables de la ejecución de las disposiciones de este código.

* * *

Qānūn Ḥuqūq al-'Ā'ila⁷

Capítulo 1º. Del compromiso matrimonial

Art. 1. Este código se llama código de los derechos de la familia y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Art. 2. No se contraerá matrimonio (*nikāḥ*)⁸ mediante el simple compromiso matrimonial en lugar de la oferta y de la aceptación ni por la promesa de matrimonio.

Art. 3. Si la novia renuncia, el novio se volviera atrás o uno de los dos falleciera antes de contraer matrimonio y existiera lo que pagó a cargo de la dote, recuperará el bien y si se ha perdido, recuperará su valor. En cuanto a las otras cosas que cada uno haya entregado al otro a manera de regalo, se les aplicarán las disposiciones de la donación.

6. Su redacción anterior era idéntica excepto que añadía “y otros” después de las primeras palabras del artículo “Los casos de repudio”.

7. Para la traducción he utilizado el texto oficial en árabe *Qānūn Ḥuqūq al-'Ā'ila. al-Ā'ida al-Rasmiyya*, nº 1081 (16-8-1951), pp. 1272-1285; la traducción francesa realizada por Maurice Borrmans. “Le code des droits de la famille de la Jordanie”. *Oriente Moderno*, 50, 1-2 (1970), 1-11, y la traducción inglesa parcial realizada por James Norman D. Anderson. “Recent developments in shari' law VIII. The Jordanian law of family rights, 1951”. *Muslim World*, 42 (1952), 190-206.

8. En este código se utiliza el término *nikāḥ* en lugar de *zawā'ij* que es el utilizado en el código en vigor.

Capítulo 2º. De la capacidad para el matrimonio

- Art. 4. Se requiere en la capacitación para el matrimonio que el novio haya cumplido los dieciocho años y la novia los diecisiete años.
- a). Si el que pretende casarse es un adolescente que no ha cumplido aún los dieciocho años, someterá su caso al juez, le probará que ha cumplido los quince años y que está capacitado para asumir [las cargas del matrimonio], entonces el juez podrá autorizarle el matrimonio.
 - b). Del mismo modo, la adolescente que ha cumplido los quince años, aunque no tenga aun los diecisiete años, someterá su caso al juez y le demandará la autorización para casarse con el consentimiento de su tutor, el juez si la considera capacitada para asumir el matrimonio, podrá autorizarle dicho matrimonio.
- Art. 5. El juez, a demanda de la interesada, podrá autorizar el matrimonio de la virgen o desflorada que haya cumplido los diecisiete años de edad con un igual en el caso de que el tutor se oponga y rechace su matrimonio.
- Art. 6. El juez o su substituto no autorizará un matrimonio en el que la diferencia de edad [entre los futuros cónyuges] exceda los veinte años, mientras que no se asegure que la parte de menor edad está de acuerdo y acepta el matrimonio sin ser obligada ni forzada y que encuentra en ello su verdadero interés.
- Art. 7. El tutor en el matrimonio es el pariente agnaticio por sí mismo según el orden establecido en la escuela jurídica hanafi.
- Art. 8. Se requiere para la capacitación del tutor en el matrimonio que sea capaz jurídicamente. El demente o enajenado no podrá ser tutor de nadie.
- Art. 9. No está permitido el matrimonio con una mujer casada con otro o que esté observando el plazo legal de espera de ese otro.
- Art. 10. Quien tenga cuatro esposas o que estén observando el plazo legal de espera no podrá casarse con otra mujer mientras que no repudie a una de ellas y ésta finalice su plazo legal de espera.
- Art. 11. Si el hombre repudia a una mujer, no podrá casarse con otra en grado prohibido con la primera mientras que ésta no haya finalizado su plazo legal de espera.
- Art. 12. Quien repudie a su esposa por tres veces diferentes no podrá casarse con ella mientras que ella no se case con otro.
- Art. 13. No está permitido el matrimonio simultaneo con dos mujeres entre las que exista un impedimento por parentesco o lactancia si al considerar a una de ellas como varón, no le está permitido casarse con la otra.
- Art. 14. No podrá el hombre, a perpetuidad, casarse con una mujer en grado prohibido. Son de cuatro categorías:
- 1). Su madre y sus abuelas.
 - 2). Sus hijas y sus nietas.
 - 3). Sus hermanas, sus sobrinas y las descendientes de éstas hasta el infinito.
 - 4). Sus tías paternas y maternas.
- Art. 15. No podrá, a perpetuidad, casarse con una mujer con la que tenga parentesco por lactancia.

Art. 16. Está prohibido al hombre, a perpetuidad, casarse con una mujer con la que tenga parentesco por matrimonio. Son de cuatro categorías:

- 1). Las esposas de sus hijos y de sus nietos.
- 2). La madre y las abuelas de su esposa hasta el infinito.
- 3). Las esposas de su padre y de sus abuelos.
- 4). Sus hijastras, es decir, las hijas, nietas y descendientes de su esposa.

Se requiere, en los cuatro casos, la consumación del matrimonio con dicha esposa. La consumación en el contrato matrimonial anulable hará obligatorio el impedimento del parentesco por matrimonio.

El matrimonio del demente o de la demente no está permitido excepto en caso de necesidad. Si se prueba la necesidad, se concluirá el matrimonio entre ellos por sus respectivos tutores, con la autorización del juez.

Capítulo 3º. Del matrimonio

Art. 17. Se requiere para la validez del contrato matrimonial la presencia de dos testigos capaces jurídicamente, pudiendo ser testigos los ascendientes y descendientes del novio y de la novia en el contrato matrimonial y se realizará el contrato matrimonial ante el funcionario autorizado por el juez para concluir matrimonios según un acta oficial. Si el matrimonio es contrae sin acta oficial, el celebrante, así como los cónyuges y los testigos, serán condenados todos ellos a una multa que no excederá de cien dinares.

Art. 18. Se contrae matrimonio mediante la oferta y la aceptación de los cónyuges o de sus representantes en la misma sesión contractual.

Art. 19. La oferta y la aceptación serán con palabras claras, tales como casamiento, matrimonio o equivalentes.

Art. 20. (Modificado por la ley nº 8 de 1969)⁹ 1). Se encargará del contrato matrimonial el juez referente a la ley islámica existente en el lugar en el que resida uno de los cónyuges, en el territorio del Reino Hāšimī de Jordania o su sustituto que esté autorizado para la realización del contrato matrimonial. El juez o su sustituto registrarán el acta de matrimonio en el registro previsto para tal efecto.

- 2). Los Cónsules del Reino Hāšimī de Jordania en el extranjero ocupan el lugar del juez para firmar el acta de matrimonio y oír la declaración de divorcio de los ciudadanos jordanos que se encuentren fuera del Reino, registrando estas actas en el registro previsto para tal efecto.
- 3). El término “Cónsul” incluirá a los Ministros Plenipotenciarios del Reino Hāšimī de Jordania, los Encargados de Negocios y los Consejeros de estas Legaciones o quienes les sustituyan.

9. Su texto anterior era: “Se encargará del contrato matrimonial el juez referente a la ley islámica existente en el lugar en el que resida uno de los cónyuges o su sustituto que esté autorizado para la realización del contrato matrimonial. El juez o su sustituto autentificará el acta del contrato matrimonial”.

En la modificación de este artículo, al no contar con el texto oficial en árabe, he seguido la traducción de Maurice Bormans. “Le code des droits de la famille de la Jordanie”, p. 11.

- Art. 21. Si se estipula en el contrato matrimonial una cláusula ventajosa para una de las partes, es obligatorio su cumplimiento, tal como que se estipule que el contrato matrimonial quede en poder de la esposa, que el esposo no le hará abandonar la ciudad en la que acordaron residir o que el esposo no se casará con otra a condición de que dicha cláusula, en el caso de conflicto, esté registrada en el acta del contrato matrimonial. Si el esposo infringe las cláusulas, el matrimonio será anulado a demanda de la esposa.
- Art. 22. El esposo tendrá que recurrir al juez referente a la ley islámica o a su substituto para concluir el contrato matrimonial. Cualquiera que infrinja esta formalidad será castigado a la pena estipulada en el Código Penal.

Capítulo 4º. De la condición de igualdad

- Art. 23. Se requiere para la validez del matrimonio que el hombre sea igual a la mujer con respecto a los bienes, de manera que el esposo sea capaz de proporcionar la dote adelantada y la manutención de la esposa.
- La igualdad se contempla en el momento del contrato matrimonial y si desaparece después, esto no influirá.
- Art. 24. Si la virgen o desflorada, que ha cumplido los dieciocho años niega tener tutor, casándose por sí misma y luego se descubriera que tiene tutor, se dispondrá como sigue: si se casó por sí misma con un igual, el contrato matrimonial será válido aunque la dote sea inferior a la dote de paridad. Si se casó por sí misma con uno no igual, el tutor podrá recurrir al juez pidiendo la anulación del matrimonio.
- Art. 25. Si el tutor casa a la virgen, o desflorada, con su consentimiento con un hombre del que ambos desconocen si es igual y luego fuera evidente que no es así, ninguno de los dos tendrá derecho a renunciar. Si se requiere la igualdad en el momento del contrato matrimonial o el esposo informa que es su igual, y luego fuera evidente que no es así, la esposa y el tutor podrán recurrir al juez y pedir la anulación del matrimonio.
- Art. 26. El consentimiento de uno de los tutores en el mismo grado de parentesco sobre la igualdad, eliminará el derecho de oposición de los otros tutores. Así mismo el consentimiento del tutor más lejano en ausencia del más próximo eliminará el derecho de oposición de este último.
- Art. 27. El juez, a demanda de los interesados, podrá anular el matrimonio a causa de la desigualdad antes de que sea evidente el embarazo, no después. El acuerdo del tutor, explícita o implícitamente, eliminará el derecho de la anulación.

Capítulo 5º. Del matrimonio anulable y del matrimonio nulo

- Art. 28. El matrimonio será anulable:
- 1). Si las partes no poseen los requisitos de la capacitación en el momento del contrato matrimonial.
 - 2). El matrimonio que se contrae sin testigos.
 - 3). El matrimonio que se contrae por coacción.
 - 4). Si los testigos del contrato matrimonial no poseen las cualidades requeridas legalmente.

- 5). El matrimonio con una de las dos mujeres a las que está prohibido unir por matrimonio según el artículo 13, cuando la primera se encuentra aún bajo la potestad marital del contratante o en su plazo legal de espera.
 - 6). Si el matrimonio es temporal o provisional.
- Art. 29. El matrimonio será nulo:
- 1). El matrimonio con una de las mujeres declaradas prohibidas para casarse con ellas en el artículo 14.
 - 2). El matrimonio del no-musulmán con una musulmana.
- Art. 30. No se oirá la demanda de nulidad del matrimonio a causa de la edad si la esposa ha dado a luz, el embarazo es visible o las partes cumplen los requisitos de la capacitación estipulados en el artículo 4 en el momento de la ejecución de la demanda.

Capítulo 6º. De los efectos legales del matrimonio

- Art. 31. La esposa podrá exigir al esposo la dote y la manutención desde el momento en que la conclusión del matrimonio sea mediante un contrato matrimonial válido, estableciéndose entre ellos el derecho de sucesión.
- Art. 32. El esposo tendrá que proporcionar a su esposa un domicilio legal, conteniendo los accesorios legales y esté en el lugar que él ha elegido.
- Art. 33. La esposa, después de percibir la dote adelantada, tendrá que obedecer a su esposo, residir en su domicilio legal y trasladarse con él a cualquier lugar que el esposo quiera si no hay nada que lo impida. Se considera impedimento en este artículo el propósito del esposo de perjudicarla y dañarla o que el esposo no confíe en ella.
- Art. 34. El esposo no podrá hacer vivir con él, sin el consentimiento de su esposa, a su familia, a sus parientes o a sus hijos púberes en el domicilio que le proporcionó. Del mismo modo la esposa no podrá hacer vivir con ella, sin el consentimiento de su esposo, a sus hijos o a sus parientes.
- Art. 35. El esposo tendrá que proporcionar buena convivencia a su esposa y la esposa tendrá que obedecer a su esposo en los asuntos lícitos.
- Art. 36. Quien tenga más de una esposa deberá ser equitativo y justo con ellas y no podrá hacerlas vivir en una mismo domicilio sin su consentimiento.
- Art. 37. El matrimonio nulo, se haya o no consumado, y el matrimonio anulable, que no se haya consumado, no producirá absolutamente ningún efecto legal. De acuerdo con esto, no establecerá entre los cónyuges ninguno de los efectos legales del matrimonio válido, tal como la manutención, la filiación, el plazo legal de espera, la inviolabilidad del parentesco por matrimonio y la herencia.
- Art. 38. El matrimonio anulable, si se ha consumado, serán obligatorio la dote y el plazo legal de espera, estableciendo la filiación y la inviolabilidad del parentesco por matrimonio, pero no serán obligatorios el resto de los efectos legales, tales como la manutención y la herencia.
- Art. 39. La permanencia de la convivencia conyugal está prohibida en el matrimonio nulo y en el anulable. Si ellos no se separan, el juez dictaminará la separación cuando exista constancia de ello mediante el proceso en nombre del Derecho Público Islámico.

Capítulo 7º. De la dote

- Art. 40. La dote es de dos clases: la dote designada, aquella que las partes designen en el momento del contrato matrimonial, sea su importe poco o mucho, y la dote de paridad, aquella que hayan recibido las mujeres semejantes y comparables a la esposa en su familia paterna. Si no existen ejemplos en su familia paterna, se considerará a sus semejantes y comparables entre las personas de su localidad.
- Art. 41. La dote designada se podrá adelantar o aplazar, total o parcialmente, a condición de que se haga constar por escrito.
- Art. 42. Si se determina un plazo para la dote aplazada, la esposa no podrá reclamarla antes de que venza dicho plazo aunque tenga lugar el repudio, pero si el esposo fallece, el plazo prescribirá. Si el plazo no se determina, la dote se considera aplazada hasta que tenga lugar el repudio o fallezca uno de los cónyuges.
- Art. 43. Si los cónyuges acuerdan aplazar la dote adelantada, total o parcialmente, después de percibir el resto, en un plazo determinado, o si la esposa recibe los bienes de la dote o sus accesorios, prescribirá su derecho a rehusar obedecer.
- Art. 44. Si la dote está designada en el contrato matrimonial válido, se deberá pagar totalmente al fallecimiento de uno de los cónyuges o tras el repudio después de la intimidad válida. Si el repudio tiene lugar antes de la consumación o de la intimidad válida, será obligatoria la mitad de la dote designada.
- Art. 45. Si la separación tiene lugar a demanda de la esposa o el tutor pide la separación a causa de la desigualdad antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad válida, prescribirá la dote por completo.
- Art. 46. Si la dote no se designa en el contrato matrimonial válido o estuviera designada pero dicha designación se anulara, será obligatoria la dote de paridad al fallecimiento de uno de los cónyuges o desde que tenga lugar el repudio después de la intimidad válida.
- Art. 47. Si la dote no se designa y tiene lugar el repudio antes de la intimidad válida, será obligatoria la indemnización. Dicha indemnización se determinará de acuerdo con el uso y la costumbre la condición de que no exceda la mitad de la dote de paridad.
- Art. 48. Si la separación tiene lugar después de la consumación del matrimonio en el contrato matrimonial anulable, se de acuerdo con el uso, la costumbre y la condición del esposo sin que exceda como sigue: si la dote está designada, será obligatoria la inferior entre ésta y la dote de paridad; si la dote no está designada o dicha designación se anulara, será obligatoria la dote de paridad, sea cual sea su importe; pero si la separación tiene lugar antes de la consumación del matrimonio, no será obligatoria la dote en absoluto.
- Art. 49. Si hay discrepancia sobre la designación de la dote y no se confirme dicha designación, será obligatoria la dote de paridad. Pero si quien reclamara la designación es la esposa, la dote no podrá exceder la cantidad que ella pidió y si quien reclamara fuera el esposo, la dote no será inferior a la cantidad que él pidió.
- Art. 50. Si los cónyuges discrepan sobre el importe de la dote designada, la esposa tendrá que probarlo y si es incapaz, se dará crédito al esposo bajo juramento, a menos que reivindicue una dote que no sea válida según la costumbre como dote para una persona semejante a ella, dictaminándose entonces la dote de paridad. De igual modo será la senten-

cia cuando la discrepancia sea entre uno de los cónyuges y los herederos del otro o entre los herederos de ambos.

- Art. 51. En caso de conflicto sobre la dote que se estipuló en el contrato matrimonial, no se oír la demanda si contradice el acta reconocida del contrato matrimonial, mientras que no exista un documento escrito.
- Art. 52. Si uno con una enfermedad mortal se casa, se dispondrá como sigue: si la dote designada es igual a la dote de paridad de la esposa, ésta la percibirá del caudal hereditario del esposo y si la excede, se aplicará al excedente las disposiciones testamentarias.
- Art. 53. La dote es propiedad de la esposa y no estará obligada a utilizarla en el ajuar.
- Art. 54. No está permitido a los padres ni a los parientes de la esposa percibir del esposo dinero o cualquier otra cosa como compensación por casarla con él o entregársela. El esposo podrá recobrar los bienes que se le hayan demandado a este efecto ya sea en especie o su valor si han perecido.
- Art. 55. Si se establece, antes de la consumación del matrimonio, la incapacidad del esposo por su reconocimiento o con pruebas para pagar la dote adelantada, total o parcialmente, la esposa podrá pedir al juez la anulación del matrimonio. El juez le concederá un plazo de un mes y si no paga la dote durante dicho plazo, dictaminará la anulación del matrimonio. Si el esposo está ausente, no da noticias suyas ni tiene bienes en efectivo, dictaminará la anulación del matrimonio sin concesión de prórroga.

Capítulo 8º. De la manutención

- Art. 56. La manutención de la esposa se asigna teniendo en cuenta la situación de solvencia o insolvencia del esposo. Se podrá aumentar o disminuir la manutención de acuerdo con la situación del esposo o el cambio de los precios. La manutención será obligatoria por mutuo acuerdo de los cónyuges sobre una cantidad determinada o por sentencia judicial, prescribiendo durante el período precedente al mutuo acuerdo o a la petición al juez.
- Art. 57. La manutención se pagará por anticipado y si tiene lugar el fallecimiento o el repudio después de que la esposa la haya percibido, no se podrá recuperar.
- Art. 58. Si el esposo, estando presente, rehúsa mantener a su esposa y ésta pidiera dicha manutención, el juez le asignará su manutención de acuerdo con la situación del esposo a partir del día de la demanda y ordenará su pago por anticipado a los días que haya determinado.
- Art. 59. Si el esposo es incapaz de mantener a su esposa y la esposa pidiera su manutención, el juez la dictaminará a partir del día de la demanda aunque será una deuda a cargo del esposo, autorizando a la esposa a contraer una deuda a cuenta del esposo.
- Art. 60. Si el esposo se ausenta dejando a su esposa sin manutención, viaja a un lugar próximo o lejano, o desaparece, el juez asignará a la esposa su manutención a partir del día de la demanda, basándose en la prueba que la esposa le proporcione sobre la existencia de vida conyugal entre ellos, después de prestar juramento de que su esposo no le dejó manutención y de que ella, en ese momento, no es una esposa rebelde ni repudiada cuyo plazo legal de espera haya finalizado.

- Art. 61. En los casos en los que el juez autorice a la esposa insolvente a endeudarse según los artículos precedentes, alguien deberá encargarse de su manutención, y si se asigna a otra persona distinta del esposo para que le haga el préstamo ante la demanda, tendrá, en el futuro, derecho a reclamársela al esposo. Si la esposa se endeuda con un extraño, el acreedor podrá reclamar a quien quiera o bien al esposo o bien a la esposa.
- Art. 62. El juez, desde el momento de la demanda, asignará una manutención a la esposa del ausente a cargo de los bienes muebles o inmuebles de éste, de su deudor o de su depositario que hayan reconocido el dinero y a la esposa o negado a ambos o a uno de ellos después de establecerse los efectos de su negativa mediante la prueba legal y de que ella preste juramento de que su esposo no le dejó manutención y de que ella, en ese momento, no es una esposa rebelde ni repudiada cuyo plazo legal de espera haya finalizado.
- Art. 63. La cantidad demandada de la manutención que haya sido asignada por sentencia o acuerdo no prescribirá por el repudio o el fallecimiento de uno de los cónyuges. Sin embargo la cantidad que no haya sido atribuida por orden del juez prescribirá por el incumplimiento del débito conyugal.
- Art. 64. Si la esposa abandona el domicilio de su esposo sin motivo legal o está en su domicilio e impide a su esposo entrar en él antes de pedirle trasladarse a otra vivienda, se considera rebelde y no tendrá derecho a la manutención durante este incumplimiento del débito conyugal. Se considera motivos legales para el abandono del domicilio que su esposo le pegue, le cause cualquier perjuicio o le trate mal.
- Art. 65.a). El salario de la comadrona y del médico que asista al parto serán a cargo del esposo totalmente, se mantenga o no la vida conyugal.
- b). Si la esposa cuya manutención es obligatoria y el hijo pequeño cuya manutención es obligatoria enferman y es necesario un médico o medicinas, el salario del médico y los gastos de medicinas serán a cargo del esposo en el caso de su esposa y del padre en el caso de su hijo, igual que la manutención. Esto se evaluará teniendo en cuenta la situación de solvencia o insolvencia del esposo o del padre.
- c). La manutención de los hijos, que es obligación de su padre, incluirá los gastos de su educación así como su manutención y se considera la petición de la educación una de las razones de la existencia de la manutención del hijo a cargo de su padre y comprende los gastos docentes tanto en la educación primaria como secundaria o universitaria. Esto se evaluará teniendo en cuenta la sensatez y capacidad del hijo para estudiar y la situación de solvencia o insolvencia del padre.
- d). Si el padre es insolvente y no puede pagar la remuneración del médico, las medicinas o los gastos de la educación y la madre es solvente y capaz de todo ello, estará obligada a ello, aunque será una deuda a cargo del padre que saldrá cuando sea solvente. Sucederá igual si el padre está ausente.

Capítulo 9º. De las disposiciones generales en el repudio

- Art. 66. El esposo estará capacitado para repudiar si es capaz jurídicamente.

- Art. 67. Será objeto del repudio la mujer con la que se haya contraído un matrimonio válido o esté observando el plazo legal de espera. La esposa cuyo matrimonio se haya anulado no será objeto del repudio aunque esté en su plazo legal de espera.
- Art. 68. No será válido el repudio del borracho, del consternado ni del coaccionado.
- Art. 69. El hombre posee sobre su esposa tres repudios.
- Art. 70. No será válido el repudio que no se lleve a término si su objetivo es inducir a hacer u omitir algo.
- Art. 71. No será válido el repudio formulado con términos, tales como “contra el repudio”, “contra lo prohibido” y otros similares mientras que la fórmula del repudio no incluya referencias a la esposa ni se refiera a ella.
- Art. 72. El repudio asociado a un número, oralmente o por signos, equivaldrá a uno sólo.
- Art. 73. La revocación será válida después del primer y segundo repudio. El tercer repudio producirá la separación mayor.
- Art. 74. Todo repudio será revocable excepto el que complete el repudio triple, el repudio anterior a la consumación del matrimonio, el repudio por compensación y los repudios que se definan como irrevocables en este código.
- Art. 75. Será válido supeditar el repudio a una condición.
- Art. 76. Será válido adscribir el repudio al futuro.
- Art. 77. No se oirá la demanda de repudio por el esposo excepto que esté registrado ante el juez, pero se oirá la prueba de la esposa en el repudio que tenga lugar fuera de la presencia del juez.
- Art. 78. El repudio revocable pondrá fin al matrimonio inmediatamente pues el esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera, de palabra o hecho, no prescribiendo este derecho.
- Art. 79. Si el esposo recupera a su esposa durante el plazo legal de espera, se mantiene el matrimonio que no ha dejado de existir. Su revocación no depende del consentimiento de la esposa ni requiere nueva dote.
- Art. 80. La revocación del esposo en el repudio supeditado a una condición y en el adscrito a una fecha futura no será válida.
- Art. 81. El repudio irrevocable pondrá fin al matrimonio inmediatamente, sea por uno o dos repudios, pero no impedirá un nuevo contrato matrimonial. Después del tercer repudio se producirá la separación mayor.
- Art. 82. La separación mayor cesará con el matrimonio de la esposa con otro esposo, después de finalizar su plazo legal de espera, que no se proponga volver a la mujer lícita [para su primer esposo]. La mujer volverá a ser lícita para su primer esposo después de separarse del segundo esposo a condición de que se hubiera consumado este matrimonio y finalizado su plazo legal de espera.

Capítulo 10º. De la elección a la separación

- Art. 83. La mujer exenta de cualquier enfermedad que impida la consumación del matrimonio podrá recurrir al juez pidiendo la separación de su esposo si tiene conocimiento de que él tenga una enfermedad que le impida consumar el matrimonio, tal como la castración,

la impotencia o la emasculación. Pero no se oirá la demanda de la mujer que tenga una enfermedad, tal como la atresia o la craurosis vulvar. La esposa con la que su esposo ha consumado el matrimonio no tendrá derecho a demandar la separación por causa de estas enfermedades.

- Art. 84. La esposa que tenga conocimiento antes del contrato matrimonial de que la enfermedad de su esposo impida consumar el matrimonio, excepto la impotencia, o consienta vivir con su esposo después del matrimonio a pesar de la existencia de dicha enfermedad, prescribirá su derecho de elección. En cuanto a la impotencia, aunque esté informada antes del matrimonio, no perderá su derecho de elección.
- Art. 85. Si la esposa recurre al juez pidiendo la separación a causa de la existencia de la enfermedad, se dispondrá como sigue: si la enfermedad es incurable, se dictaminará la separación inmediatamente y si es curable, se le concederá al esposo un plazo de un año a partir del día que la esposa se entregó a él [por última vez] o del momento de la curación del esposo si estaba enfermo. Si uno de los cónyuges enferma durante dicho plazo, sea por un período breve o largo, de tal forma que impida la cohabitación o la esposa se ausenta, el tiempo transcurrido de esta forma no contará para el plazo otorgado, pero la ausencia del esposo y los días de la menstruación si contarán. Si la enfermedad no desaparece en el curso de este plazo, el esposo no consiente en el repudio y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará la separación. Si el esposo atestigua que ha mantenido relaciones sexuales con su esposa al comienzo o al final del proceso, se dispondrá como sigue: si la esposa es desflorada, se dará crédito al esposo bajo juramento y si es virgen, se dará crédito a ella sin juramento.
- Art. 86. Si es evidente a la esposa –antes o después de la consumación del matrimonio– que su esposo tiene un defecto que haga imposible cohabitar con él sin perjuicios, tal como la pitiriasis, la lepra, la sífilis o la tisis o le sobrevenga un defecto similar a estos, podrá recurrir al juez (*hākim*)¹⁰ pidiendo la separación. El juez después de recurrir a los expertos y a los especialistas dispondrá como sigue: si no hay esperanza de curación, dictaminará la separación inmediatamente y si hay¹¹ esperanza de que desaparezca la enfermedad, aplazará la separación un año y si no desaparece en el curso de este plazo, el esposo no consiente en el repudio y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará la separación. Defectos tales como la ceguera o la cojera en el esposo no serán causa de separación.
- Art. 87. Si el esposo enloquece después de la conclusión del matrimonio y la esposa recurre al juez pidiendo la separación, éste aplazará dicha separación durante un año y si la demencia no desaparece en este plazo y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará la separación.
- Art. 88. En los casos en los que la esposa tenga el derecho de elección podrá demorar la demanda o abandonarla después de comenzarla. Si las partes renuevan el contrato matri-

10. Es el único artículo en que se utiliza el término *hākim*, en los demás se utiliza *qādī*.

11. Por una errata aparece esta frase también negativa cuando es positiva.

monial después de la separación conforme a los artículos precedentes, la esposa no tenga el derecho de elección a pedir la separación por segunda vez.

- Art. 89. Si el esposo se ausenta durante uno o más años sin excusa válida y se conoce su lugar de residencia, la esposa podrá pedir al juez el divorcio irrevocable si su alejamiento le causa perjuicios, aunque su esposo haya dejado bienes de los que ella pueda deducir su manutención.
- Art. 90. Si es posible comunicarse con el esposo ausente, el juez le fijará un plazo y le notificará que lo divorciará si no se presenta para convivir con ella, la traslada junto a él o la repudia. Si finaliza dicho plazo sin hacerlo ni proporciona una excusa válida, el juez dictaminará la separación por repudio irrevocable. Si no es posible comunicarse con él, el juez emitirá la sentencia de divorcio sin notificación ni fijar plazo.
- Art. 91. Si el esposo desaparece o viaja a un lugar, no da noticias suyas durante un año, es imposible a la esposa percibir su manutención y ésta demanda su separación, el juez dictaminará la separación después de esforzarse en la investigación e indagación.
- Art. 92. Si la esposa, aunque su esposo ausente haya dejado bienes para asegurar su manutención, recurre al juez pidiendo su separación por perjudicarle su alejamiento: si se ha perdido la esperanza de tener noticias sobre si está vivo o muerto después de la investigación y la indagación, se aplazará el caso cuatro años desde la fecha de la demanda; si no es posible tener noticias del esposo desaparecido y la esposa persiste en su demanda, el juez dictaminará la separación. Si el esposo está ausente por un hecho de guerra, el juez dictaminará la separación después de transcurrir un año desde el regreso a sus hogares de los combatientes de ambos campos y de sus prisioneros. En todos los casos la esposa observará el plazo legal de espera de viudedad desde la fecha de la sentencia.
- Art. 93. La esposa del encarcelado, que ha sido condenado por sentencia firme a una pena restrictiva de libertad por un período de tres o más años, podrá pedir al juez el divorcio irrevocable por perjuicio después de transcurrir un año de la fecha de su encarcelamiento, aunque el esposo posea bienes de los que ella pueda deducir su manutención.
- Art. 94. Si la mujer, cuya separación ha sido declarada judicialmente conforme a los artículos precedentes, se casa con otro y luego aparece el primer esposo, no se anulará el último matrimonio.
- Art. 95. Si la mujer, cuyo esposo ha sido declarado fallecido judicialmente, se casa con otro y luego se prueba que el primer esposo vive, no se anulará el segundo matrimonio.
- Art. 96. Si la esposa alega que su esposo le causa perjuicios, de tal modo que fuera imposible mantener la vida conyugal como entre sus iguales, podrá pedir al juez la separación, entonces el juez, después de informarse de las causas de los litigios y desavenencias y de ser incapaz de reconciliarlos, delegará en dos árbitros que tendrán en cuenta lo siguiente:
- a). Se requiere en los árbitros que sean hombres justos, capaces para la reconciliación y que sean de la familia de ambos cónyuges, si es posible y si no lo es, fuera de ellos.

- b). Los árbitros tendrán que conocer las causas de las desavenencias entre los cónyuges y esforzarse en la reconciliación y si ésta es posible de determinada manera, lo declararán.
- c). Si los árbitros son incapaces de reconciliarlos y los daños son por parte del esposo, propondrán la separación sin compensación por repudio irrevocable; si los daños son por parte de ambos cónyuges o se desconocen las circunstancias, propondrán la separación sobre la división de la dote en relación con los daños de cada uno; si los daños son por parte de la esposa únicamente, propondrán la separación con la compensación que consideren conveniente que tome la esposa. Ambos deberán estar seguros del pago de la compensación antes del repudio.
- d). Si los árbitros discrepan, el juez designará a otros dos o les adjuntará un tercero, elegido fuera de la familia de ambos cónyuges.
- e). Los árbitros tendrán que someter su informe al juez y éste tendrá que emitir su sentencia según dicho informe, siempre que sea conforme a las reglas.

Art. 97. La sentencia emitida de separación incluye el divorcio irrevocable.

Art. 98. Si el esposo rechaza mantener a su esposa, si tiene bienes aparentes sobre los que fuera posible ejecutar la sentencia de manutención, se ejecutará dicha sentencia sobre sus bienes. Si no tiene bienes aparentes ni dice que sea insolvente o solvente o dice que es solvente pero persiste en no mantenerla, el juez emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente. Si atestigua ser incapaz pero no lo prueba, emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente y si lo prueba, le concederá un plazo que no exceda de un mes durante el cual deberá satisfacer la manutención a su esposa y si no la mantiene, emitirá la sentencia el divorcio.

Art. 99. Si el esposo está ausente en un lugar próximo y tiene bienes aparentes sobre los que fuera posible ejecutar la sentencia de manutención, se ejecutará dicha sentencia sobre sus bienes. Si no tiene bienes aparentes, el juez le notificará por la vía conocida y le fijará un plazo y si él no envía nada de lo que la esposa pueda deducir su manutención o no se presenta para mantenerla, el juez emitirá la sentencia de divorcio al finalizar el plazo. Si está ausente en un lugar lejano de manera que no sea fácil comunicarse con él o se desconoce su lugar de residencia o ha desaparecido y se prueba que no posee bienes de los que la esposa pueda deducir su manutención, el juez emitirá la sentencia de divorcio. Las disposiciones de este artículo se aplicarán al encarcelado que no pueda satisfacer la manutención.

Art. 100. El divorcio judicial por impago de la manutención será revocable si es después de la consumación del matrimonio y el esposo podrá recuperar a su esposa si prueba su solvencia y su disposición a satisfacer la manutención durante el plazo legal de espera. Si no prueba su solvencia ni está dispuesto a satisfacer la manutención, no podrá recuperar a su esposa.

Capítulo 11º. Del plazo legal de espera

- Art. 101. La duración del plazo legal de espera de la mujer casada mediante un contrato matrimonial válido y separada de su esposo, después de la intimidad, por repudio o anulación, será de tres menstruaciones completas si no está embarazada ni ha alcanzado la edad de la menopausia. Si afirma haber finalizado su plazo legal de espera antes de transcurrir tres meses, no se le aceptará.
- Art. 102. Si la mujer que está observando el plazo legal de espera no tiene ninguna menstruación durante el citado período o tiene una o dos y luego se le retira, se decidirá como sigue: si ha alcanzado la edad de la menopausia, observará un plazo legal de espera de tres meses desde el momento de llegar a la menopausia y si no la ha alcanzado, aguardará nueve meses.
- Art. 103. Las mujeres casadas mediante un contrato matrimonial válido y separadas de sus esposos después de la intimidad, por repudio o anulación, será de tres meses si han llegado a la menopausia.
- Art. 104. Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán a las mujeres que hayan consumado un matrimonio anulable y después se hayan separado o hubieran fallecido sus esposos.
- Art. 105. Las mujeres casadas mediante un contrato matrimonial válido, excepto aquellas que estén embarazadas, si fallece su esposo aguardarán cuatro meses y diez días, hayan o no consumado el matrimonio.
- Art. 106. La mujer casada mediante un contrato matrimonial válido, si su esposo se separa de ella por repudio o anulación o fallece y está embarazada, deberá aguardar hasta dar a luz. Si aborta se considera como sigue: si el feto presenta forma humana, será como un parto y no se tratará conforme a las disposiciones previstas en los artículos precedentes. La disposición de estos apartados se aplicarán también a las mujeres embarazadas, casadas mediante un contrato matrimonial anulable, si se separan de sus esposos o estos fallecen.
- Art. 107. El plazo legal de espera, previsto en los artículos precedentes, comenzará a partir de que tenga lugar el repudio, la anulación o el fallecimiento del esposo aunque la esposa no esté informada sobre estas circunstancias.
- Art. 108. Si tiene lugar el repudio o la anulación antes de que el contrato matrimonial, válido o anulable, se confirme por la intimidad o la consumación del matrimonio, no será obligatorio el plazo legal de espera.
- Art. 109. Si fallece el esposo de una mujer que estuviera observando el plazo legal de espera del repudio revocable, desechará el plazo legal de espera del repudio revocable y será obligatorio el del fallecimiento. Si fue repudiada por un repudio irrevocable, no estará obligada al plazo legal de espera del fallecimiento sino a completar el del repudio.
- Art. 110. La manutención de la mujer que esté observando su plazo legal de espera será obligación del esposo.

- Art. 111. La repudiada por su rebeldía al esposo no tendrá derecho a manutención durante su plazo legal de espera.
- Art. 112. La mujer cuyo esposo fallezca no tendrá derecho a la manutención del plazo legal de espera, esté o no embarazada.
- Art. 113. La manutención del plazo legal de espera de la repudiada que tenga derecho a dicha manutención se considera una deuda a cargo de su repudiador desde la fecha del repudio.
- Art. 114. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable, del repudio irrevocable o del fallecimiento lo cumplirá en la vivienda adscrita a los cónyuges como domicilio antes de la separación. Si ella es repudiada o su esposo fallece estando fuera de su domicilio, volverá a él inmediatamente. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio no saldrá de su domicilio excepto por necesidad y la mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento podrá salir para dedicarse a sus intereses pero no pasará la noche fuera de su domicilio.
- Si los cónyuges se ven forzados a dejar su domicilio, la mujer que estuviera observando el plazo legal de espera del repudio se trasladará a donde disponga su esposo. Si la mujer que está observando el plazo legal de espera del fallecimiento se ve forzada a dejar su domicilio, se trasladará al lugar más próximo.

Capítulo 12°. De la manutención de los parientes

- Art. 115. En cuanto a la manutención de los parientes es necesario:
- 1). Que quien tenga que ser mantenido sea indigente, no posea bienes ni tenga capacidad para mantenerse, pero si es solvente, posee bienes o tiene capacidad para mantenerse, no tendrá derecho a la manutención y si tiene suficiente sólo para alguna de sus necesidades, será obligatorio completar su manutención hasta que sea suficiente.
 - 2). La incapacidad para mantenerse es una condición para tener derecho a la manutención, excepto los padres. En cuanto a los padres el simple hecho de la pobreza será suficiente para tener derecho a la manutención.
 - 3). Que quien está obligado a la manutención tenga bienes o ganancias que cubran su manutención y la de su esposa, pero quien no tenga excedente, no tendrá que mantener a nadie.
 - 4). Que quien esté obligado a la manutención sea heredero de quien tenga que ser mantenido, sea heredero forzoso o agnaticio, aunque no sea ascendiente ni descendiente. En cuanto a los ascendientes o descendientes tendrán derecho a la manutención aunque no sean herederos.
- Art. 116. Si los que están obligados a la manutención son varios, se asignará de la herencia, excepto el padre pues nadie participa con él en la manutención de su hijo pequeño. En cuanto al hijo mayor que tenga derecho a la manutención, si tiene un hijo solvente, incumbe a dicho hijo su manutención y si no a su padre.

- Art. 117. Si los que demandan la manutención son varios, se antepone los parientes más próximos y si son varios parientes, tales como el hijo con los padres, se antepone el más necesitado excepto que sea capaz de mantenerlos a todos.
- Art. 118. Si quien está obligado a la manutención es insolvente, dicha manutención no será obligación de quien le siga en el orden de la herencia, excepto que sea ascendiente o descendiente.
- Art. 119. Si el ascendiente o descendiente es coheredero con uno que no sea ascendiente ni descendiente, la manutención será obligación según la herencia, pero si el ascendiente o descendiente, que no sea heredero, estará en concurrencia con un heredero, sea o no ascendiente o descendiente, la manutención será obligación del heredero.
- Art. 120. La manutención de los menores y de los incapacitados será asignada a partir de la fecha de la demanda.
- Art. 121. Si el deudor de la manutención, sea ascendiente, descendiente o pariente, está ausente, el demandante de la manutención prestará juramento de que no ha percibido la manutención por anticipado.
- Art. 122. Cuando exista discrepancia entre solvencia e insolventia en las demandas de manutención, será más importante la prueba de solvencia excepto en el caso de la demanda de insolventia repentina que será más importante la prueba de su demandante.

Capítulo 13°. De la edad de la custodia

- Art. 123. La custodia del menor finaliza al cumplir siete años y de la menor al cumplir nueve años. El juez podrá permitir a las mujeres la custodia del menor desde los siete a los nueve años y de la menor desde los nueve a los once años si se demuestra que el interés de ellos exige esto.

Capítulo 14°. De la filiación

- Art. 124. No se establecerá, ante la negación, la filiación del hijo de una esposa cuando se pruebe la inexistencia de relaciones sexuales entre ella y su esposo desde el momento del contrato matrimonial.

Capítulo 15°. Del desaparecido

- Art. 125. Se declarará fallecido judicialmente el desaparecido que haga probable su fallecimiento después de transcurrir cuatro años desde la fecha de su desaparición. En cuanto a todos los otros casos, se dejará al juez el asunto del tiempo en el que lo declarará fallecido judicialmente, con tal de que se trate de un período suficiente que haga probable su fallecimiento y todo esto después de la indagación por todos los medios posibles para llegar a conocer si está vivo o muerto.
- Art. 126. Después de ser declarado fallecido judicialmente el desaparecido en la forma expuesta en el artículo precedente, su esposa observará el plazo legal de espera del falleci-

miento y su caudal hereditario se repartirá entre sus herederos existentes en el momento de la sentencia.

Capítulo 16°. Disposiciones varias

- Art. 127. El año previsto en los artículos de este código es el año lunar de la hégira.
- Art. 128. Los casos de repudio que tuvieran lugar antes de la promulgación de este código y exista sentencia o un dictamen del registro ante el juez referente a la ley islámica de acuerdo con la demanda del esposo, no se les aplicarán las disposiciones de este código. Si tuvieron lugar antes de su promulgación y no exista sentencia o dictamen registrado, así como a los procesos de demanda de divorcio o anulación, se les aplicarán las disposiciones de este código, aunque las causas de aquellas demandas se estableciesen antes de su promulgación.
- Art. 129. Los casos de herencia en los que el fallecimiento tuviera lugar antes de entrar en vigor este código no se le aplicarán las disposiciones de este código.
- Art. 130. Lo que no se cite en este código se someterá a la opinión preponderante en la escuela jurídica de Abū Ḥanīfa.
- Art. 131. Se derogan las siguientes leyes:
- 1). El decreto de los derechos de la familia (otomano) del año 1332 de la hégira, 8 de muḥarram del año 1336 que equivale al 25 de octubre del año 1917¹².
 - 2). El código provisional de los derechos de la familia (jordano) n° 26 del año 1947.
 - 3). Cualquier legislación otomana, jordana o palestina que haya sido promulgada antes del año de este código en la medida en que estas legislaciones sean contrarias a las disposiciones de este código.
- Art. 131. El Primer Ministro y el Juez Supremo serán responsables de la ejecución de las disposiciones de este código.

12. En el texto, por errata, aparece el año 1933 en lugar de 1917 que es el equivalente del año 1336.